

LAS RELACIONES SUCESORIAS IBEROAMERICANAS A LA LUZ DE LAS SOLUCIONES CONFLICTUALES DEL REGLAMENTO EUROPEO (650/2012)

THE LATINAMERICAN RELATIONSHIPS ON SUCCESSIONS IN THE LIGHT OF THE EUROPEAN REGULATION (650/2012).

Carmen Ruiz Sutil*

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. II. EL DIÁLOGO DE LOS MODELOS DE LOCALIZACIÓN DE RESPUESTAS DE DIPR. EN LOS SISTEMAS SUCESORIOS. III. SOLUCIONES CONFLICTUALES DEL REGLAMENTO Y SU IMPACTO EN LAS RELACIONES IBEROAMERICANAS. IV. REFLEXIONES FINALES

RESUMEN: El cambio de tendencia migratoria en España, como consecuencia de la crisis económica que atraviesa nuestro país, unido al impacto del Reglamento 650/2012 de Sucesiones internacionales, nos lleva a plantearnos la incidencia que la aplicación que el texto europeo tendrá en el ámbito de las relaciones con Iberoamérica por ser un continente de destino de aquellos españoles que tratan de labrarse un porvenir fuera de nuestras fronteras. La nueva dinámica migratoria nos obliga a tener presente la aplicación de los ordenamientos iberoamericanos en la sucesión internacional y la utilidad de la reglamentación conflictual, así como la articulación del reenvío del art. 34 del Reglamento de Sucesiones. El reto no es sencillo, pues nos encontramos con un panorama sucesorio en el que las diferencias entre ordenamientos jurídicos son profundas y difíciles de superar. El presente estudio parte de la presentación de los diferentes modelos en los sistemas contemporáneos de DIPr. sucesorio (el de unidad o el de fraccionamiento y la *professio iuris*). La mayoría de los ordenamientos iberoamericanos estudiados se decantan por el establecimiento del domicilio como punto de conexión en la regulación de las sucesiones internacionales, aunque existe un uso significativo de los privilegios de la nacionalidad y vínculos territoriales a través de la articulación de normas de extensión. La dimensión de la normativa iberoamericana y la actuación del reenvío regulado en el Reglamento originan el abandono del anhelado principio de unidad y universalidad de la sucesión, reflexiones que serán desarrolladas en este estudio.

ABSTRACT: The change of the migratory trend in Spain, as a consequence of the economic crisis that our country is going through, added to the near entry into force of the Regulation (EU) No 650/2012 on Successions, leads us to consider the impact that the European text will have on the relationships with

Fecha de recepción del original: 30 de octubre de 2014. Fecha de aceptación de la versión final: 21 de abril de 2015

* Profesora Contratada Doctora, acreditada a Titular en la Universidad de Granada (ruizsuti@ugr.es). Este artículo se realiza en el marco del Proyecto de Excelencia de la Junta de Andalucía (P09-SEJ-4738): "Análisis transversal de la integración de mujeres y menores extranjeros nacionales de terceros Estados en la sociedad andaluza: problemas en el ámbito familiar".

Latin America as a destination continent for the Spaniards seeking for a better future beyond borders. The new migratory dynamic makes it necessary to bear in mind the implementation of the Latin American legislations on international succession and the utility of the conflict rules as well as the articulation of the Renvoi in article 34 of the Regulation on Successions. The challenge is not easy, given the successions overview where the differences between legislations are deep and difficult to overcome. The current study presents the different patterns of the contemporary systems of successions in Private International Law (unitary and division systems and profession iuris). Most of Latin American legislations opt for domicile as a connecting factor in the international successions' regulation although there's a significant use of the privilege of nationality through the articulation of substantive rules. The scope of the Latin American rules and the intervention of the Renvoi as stated in the Regulation give rise to the renounce of the longed-for principle of unity and universality of succession. These reflexions will be developed in this paper.

PALABRAS CLAVE: Reglamento 650/2012 para las sucesiones internacionales, atenuación del principio de unidad, normativa iberoamericana y actuación del reenvío europeo.

KEYWORDS: Regulation (EU) No 650/2012, attenuation of the unitary system, Latin American rules and intervention of the European *Renvoi*.

I. INTRODUCCIÓN

La problemática sucesoria adquiere un interés especial en el momento actual de plena evolución de movimientos internacionales de personas, de capitales y de inversiones. La crisis económica ha incrementado la salida de españoles para buscar un porvenir mejor más allá de las fronteras nacionales, ocasionando que España se convierta en un país de emigración “neta”. La progresiva pérdida de poder adquisitivo, la precariedad laboral y las altas tasas de desempleo existentes en nuestro país han originado que una generación de españoles perciba al continente iberoamericano como un nuevo escenario de oportunidades laborales, tal y como comprobamos en cifras oficiales publicadas por el INE¹. A ello se une las numerosas inversiones de multinacionales españolas implantadas en otros países, como en Brasil, Argentina, México, Perú, Colombia, Venezuela o Chile, produciéndose un desplazamiento de españoles para aumentar sus oportunidades laborales. La sociedad española, sin duda, se ve abocada a reorientar la cultura de la movilidad de los trabajadores y la concepción de las tendencias

¹ Según las fuentes consultadas del INE, la población española residente en el extranjero aumenta un 6,3% durante 2012 y supera los 1,9 millones de personas instaladas en Argentina, Brasil, Cuba, Francia y Estados Unidos, países extranjeros en los que se ha producido un incremento de la población residente de nacionalidad española. Por continente, el 62,9% de los españoles inscritos tiene fijada su residencia en América, el 34,0% en Europa y el 3,0% en el resto del mundo. Los mayores aumentos de inscripciones respecto a los datos a 1 de enero de 2012, se registran en América (81.757) y Europa (28.441). Observamos que el continente americano acoge a más migrantes españoles que el europeo, ocasionando un cambio de tendencia en la elección de los países de destino. A fecha de 1 de enero de 2013, el padrón de residentes españoles en Iberoamérica queda de la siguiente manera: Argentina (385.388) seguido de Venezuela (183.163), Brasil (110.422), México (100.782), Cuba (97.980) y EEUU (94.585). Asimismo, se prevé que Ecuador (21.009) y Perú (17.315) sean destinos próximos de los españoles que buscan una nueva oportunidad laboral.

migratorias². Estos factores repercutirán en el ámbito sucesorio y en la correspondiente carga de conflictividad depositada en los sistemas de DIPr. implicados. El cambio de tendencia migratoria es considerado por el legislador español, que atendiendo a ciertos intereses económicos, facilita la autorización de residencia a un grupo de población extranjera cuando efectúen una inversión significativa de capital, como es la adquisición de bienes inmuebles (*cf.* art. 63.2 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización)³. De esta manera, los llamados “turistas residenciales” crean un vínculo significativo para el DIPr. español en relación con una sucesión internacional, independientemente de la nacionalidad o domicilio del causante. Asimismo, el interés en la temática hay que relacionarlo con el alto índice de inmigrantes de origen latino-americano instalados en España que deciden retornar a sus países de origen, lo que ocasiona un esfuerzo de conciliación de los sistemas de DIPr. para resolver situaciones sucesorias multidireccionales.

Con motivo de lo expuesto, el modelo sobre el que se articula el DIPr. de sucesiones debe adaptarse con rapidez al avance de nuestras sociedades, que ven modificadas sus pautas culturales y sociales a ritmo vertiginoso⁴, necesitando respuestas eficaces y previsibles para el operador jurídico. Anteriormente, la planificación patrimonial internacional se limitaba a las grandes fortunas nobiliarias o industriales, pero hoy se encuentra cada vez más extendida⁵ gracias a la globalización de la economía y la deslocalización de las empresas, el turismo generalizado o la libre circulación de personas. Durante tiempo han existido tentativas de armonización internacional en el sector sucesorio⁶, pero la tarea se obstaculiza por la complejidad de plasmar las arraigadas concepciones familiares, culturales y sociales, además de los diferentes

² El perfil del emigrante español, en un primer estadio del fenómeno migratorio, sería el de un joven entre 25-35 años, altamente cualificado y sin cargas familiares. Así, según un estudio elaborado por FENAC (Federación Nacional de Asociaciones de Consultoría), desde 2.008 se habrían marchado de España cerca de 400.000 jóvenes y según las últimas cifras publicadas por el CERA del Instituto Nacional de Estadística (INE), en 2012 más de 82.000 jóvenes (la mayoría universitarios en busca de un primer empleo) emigraron a países tecnológicamente avanzados de nuestra área geográfica (UE) o a países emergentes de Iberoamérica.

³ BOE núm. 233, de 28 de septiembre de 2013.

⁴ De hecho, la doctrina española ha señalado que el sector sucesorio del DIPr. español viene marcado por su profunda multiculturalidad, *vid.* DIAGO DIAGO, P., “La sucesión y el fenómeno migratorio desde la perspectiva del Derecho internacional privado español”, en COLLANTES GONZÁLEZ, J. L. y F. SERRANO MIGALLÓN, F. (coords.), *El Derecho español y europeo, Derecho civil a 200 años del Código de Napoleón*, ed. Porrúa – UNAM, México, 2005, pp. 671-692.

⁵ *Vid.* BONOMI, A., “Successions internationales: conflits de lois et de jurisdictions”, *Recueil de Cours*, 2010, vol. 350, pp. 71-418, en espec. p. 91 y la cita allí expuesta.

⁶ La inquietud por las sucesiones internacionales data del origen mismo de la Conferencia de La Haya, a finales del siglo XIX, cuando de las cuatro primeras Conferencias de La Haya que tuvieron lugar entre 1893 y 1904 resultaron una serie de Convenios. Las convenciones multilaterales en la materia realizadas por la Conferencia de La Haya (la de 1905; la de 1928; Convenio de La Haya sobre la Administración Internacional de las Sucesiones hecho el 2 de octubre de 1973 o Convenio de La Haya sobre la ley aplicable por causa de muerte, hecho el 1 de agosto de 1989) (www.hcch.net). Sobre estos convenios *vid.* LI, H., “Some Recent Developments In The Conflict Of Laws Of Succession”, *Recueil des Cours*, 1990-V, vol. 224, pp. 9-122, en espec. pp. 39 y ss. En general, sobre el fenómeno de regulación uniforme en la materia *cf.* VON OVERBECK, A. E., “Divers aspects de l’unification du Droit international privé, spécialement en matière des successions”, *Recueil des Cours*, 1961-III, vol. 104, pp. 529-623.

aspectos de Derecho de familia, jurídico-real o contractual vinculados a la temática⁷. El éxito de la Convención de La Haya de 1961 sobre conflictos de leyes en materia de forma de disposiciones testamentarias⁸ puso de manifiesto que el reto se podría conseguir. La aprobación del Reglamento (UE) 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo (en adelante Reglamento de Sucesiones)⁹, origina que los inconvenientes en la materia queden aminorados. Este instrumento surge con la finalidad de adaptar las normas a la creciente movilidad exterior de las personas y superar las dificultades en la aplicación de leyes sucesorias de inspiración diferentes en la UE¹⁰.

Estas transformaciones motivan que evidenciamos la relación existente entre la nueva situación migratoria de nuestro país y las relaciones sucesorias con Iberoamérica, sobre todo a partir de la aplicación del Reglamento de Sucesiones. Los sistemas jurídicos

⁷ Cfr. ALBORNOZ, J. R., “Sucesión hereditaria”, en ARROYO FERNÁNDEZ, D. P. (coord.), *Derecho Internacional Privado de los Estados del Mercosur*, Zavalía, Buenos Aires, 2003, p. 842; CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho civil español. Común y Foral*, tomo IV, 6º edic. revisada, Reus, Madrid, 1944, pp. 146-147.

⁸ BOE núm. 197, de 17 de agosto de 1988.

⁹ DOUE núm. L 201/107, de 27 de julio de 2012. Este instrumento está vigente desde agosto de 2012 (art. 84 del Reglamento), aunque su aplicabilidad será a partir del 17 de agosto de 2015, excepto los artículos 77 y 78 que serán aplicables a partir del 16 de enero de 2014. Por su parte, los artículos 79, 80 y 81 son aplicables desde el 5 de julio de 2012. Ya han publicadas dos correcciones de errores en relación con el Reglamento. La primera, publicada en el DOUE nº L 344, 14-XII-2012, indica, corrigiendo el art. 84, p. 2º, inciso 2º, que los arts. 77 y 78 serán aplicables a partir del 16 de noviembre de 2014, en lugar del 16 de enero de 2014. La segunda corrección de errores ha aparecido en el DOUE nº L 60, 2-III-2013, y modifica el art. 78.1 en cuanto al plazo para realizar ciertas comunicaciones a la Comisión por parte de los Estados miembros, pasando a ser tal fecha hasta el 16 de noviembre de 2014. Durante el proceso de elaboración del Reglamento se publicaron importantes trabajos sobre las sucesiones internacionales. Especial consideración merece el denominado 13, resultado del encargo que la Comisión le hizo al *Deutsches Notarinstitut*, en el que se realiza un estudio de Derecho comparado en el campo de las sucesiones que hace hincapié en los principales problemas que plantea la regulación de las sucesiones internacionales y se establecen una serie de propuestas. En cuanto al Libro Verde sobre Sucesiones y Testamentos Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de octubre de 2009, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones. Vid. PRATS ALBENTOSA, L., “La Ley aplicable a la sucesión *mortis causa* en la Unión Europea y la creación del certificado sucesorio europeo”, *La Ley*, número 7929, de 24 de septiembre de 2012; RODRÍGUEZ-URÍA SUÁREZ, L., “La propuesta de Reglamento sobre sucesiones y testamentos y su posible aplicación al Derecho interregional: especial consideración de los pactos sucesorios”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. X, 2010, pp. 639-665; HEREDIA CERVANTES, I., “*Lex successionis* y *lex rei sitae* en el Reglamento de sucesiones”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. XI, 2011, págs. 415-445; *id.*, “El nuevo reglamento europeo sobre sucesiones”, *La Ley*, número 7933, de 28 de septiembre de 2012; CALVO CARAVACA, A. L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *El Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012. Análisis crítico*, Comares, Granada, 2014.

¹⁰ Vid. BATIFFOL, H., “Le pluralisme des méthodes en droit international privé”, *Recueil des Cours*, 1973, vol. 139, pp. 75-148, en esp. p. 140; BONOMI, A. y STEINER, M. (dirs.), *Les pactes successoraux en droit comparé et en droit international privé*, Ginebra, Droz, 2008; DUTTA, A., “Successions and will in the conflict of laws on the eve of Europeanisation”, *RebelsZ*, 2009, pp. 547-606.

Europeos abordados se plantean la dicotomía entre aquellos que siguen el principio de unidad o el del fraccionamiento de la sucesión internacional. Los aludidos principios de solución marcan el tratamiento del fenómeno sucesorio en Derecho comparado¹¹ donde, aun hoy, en un espacio judicial integrado, como el representado por la UE, no se delimita con claridad el mapa jurídico de los sistemas sucesorios. Igual ocurre en el territorio iberoamericano, influenciado por los modelos romano, germánico y el de *common Law*. Trataremos de exponer algunos sistemas conflictuales sucesorios del entorno europeo y del continente iberoamericano que incorporan tanto un modelo unitario como dual, con la influencia para algunos de ellos de la *professio iuris*. El estudio de las conexiones utilizadas por los mismos nos dará luz para encontrar una respuesta útil cuando la norma de conflicto europea remita a aquellos ordenamientos. Para conocer el grado de metamorfosis que supondrá abrirse a distintas percepciones sucesorias, tendremos en cuenta el protagonismo e impacto del reenvío establecido en el Reglamento en relación con los problemas vinculados a la nueva realidad migratoria española y los conflictos negativos surgidos de la aplicación de leyes iberoamericanas. El estudio de los sistemas sucesorios en las legislaciones iberoamericanas nos lleva a toparnos con existencia de normas de extensión. Ello origina que analicemos el papel de las mismas cuando la normativa conflictual y de aplicación prevista en el Reglamento las llama a intervenir.

II. EL DIÁLOGO DE LOS MODELOS DE LOCALIZACIÓN DE RESPUESTAS DE DIPR EN LOS SISTEMAS SUCESORIOS

En la regulación de las sucesiones internacionales habitualmente nos topamos con dos modelos: el de la unidad o el de la fragmentación, que a su vez fijan de manera diferente el elemento de conexión para determinar la competencia o la ley aplicable a la sucesión. Asimismo, existen algunos sistemas sucesorios que permiten la elección de la ley aplicable a través del ejercicio de la *professio iuris*. Esta variedad sacude a la normativa conflictual y a la problemática del reenvío¹², que deja de ser una respuesta estéril en el

¹¹ Vid. CASTELLANOS RUIZ, E., *Unidad vs. pluralidad legal de la sucesión internacional*, Comares, Granada, 2001, pp. 44-54 y la bibliografía allí citada.

¹² La bibliografía sobre el reenvío es muy amplia. En la doctrina española, vid. CASTELLANOS RUIZ, E., *Unidad vs. pluralidad legal de la sucesión...*, op. cit.; id., "Reenvío, unidad de la sucesión y armonía internacional de soluciones en el Derecho sucesorio", *Internacional Law. Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 2003, pp. 211-259; id., "Reenvío, unidad de la sucesión y armonía internacional de soluciones en el Derecho sucesorio: antes y después de la STS de 23 septiembre 2002", en CALVO CARAVACA, A. L. y CASTELLANOS RUIZ, E. (dirs.), *El Derecho de familia ante el siglo XXI: aspectos internacionales*, Colex, Madrid, 2004, pp. 239-269; IRIARTE ANGEL, J. L., "Reenvío y sucesiones en la práctica española", en VIÑAS, R. y GARRIGA, G. (coords.), *Perspectivas del Derecho sucesorio en Europa*, Marcial Pons, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, 2009, pp. 111-136, en espec. pp. 122-133; BORRÁS RODRÍGUEZ, A., *Calificación, reenvío y orden público en el Derecho interregional español*, Bellaterra, U.A.B., 1984, pp. 55-68; BOUZA VIDAL, N., "Art. 12.2º", *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, 2ª ed, Edersa, Madrid, 1995, pp. 880-894; GARCÍA VARELA, R., "El reenvío en el Derecho sucesorio", *La Ley*, 1997-2, D-114, pp. 1860-1861; IRIARTE ÁNGEL, J. L., "Doble reenvío y unidad de tratamiento de las sucesiones", *R.G.D.*, núm. 537, 1989, pp. 3561 y ss.

ámbito europeo¹³ a ser ensalzado en el art. 34 del Reglamento de Sucesiones, admitiéndose incluso el reenvío de segundo grado, algo impensable desde la óptica sucesoria española. Ahora bien, si el reenvío estaba perfectamente delimitado en una noción puramente bilateral de la designación de la ley aplicable, la mutación profunda de los modos de elección de la norma de conflicto en el DIPr. contemporáneo¹⁴ origina que dicho mecanismo se encuentre desubicado¹⁵. Como viene anunciándose por la doctrina¹⁶, el debate sobre la intensidad del reenvío queda abierto a raíz de su nueva articulación en el Reglamento de Sucesiones. Esta discusión queda aparcada parcialmente en las relaciones sucesorias iberoamericanas. Como trataremos en este estudio, con los sistemas monistas iberoamericanos que utilizan un punto de conflicto similar al del Reglamento se llega a la armonización internacional de soluciones. No ocurre lo mismo cuando la ley designada pertenezca a sistemas escisionistas, que llevaría a un fraccionamiento de la sucesión y dejaría sin resolver el problema de la aceptación del reenvío por parte de las autoridades españolas cuando la solución no respete el codiciado principio de unidad de la sucesión.

1. Sistema monista y los vínculos subjetivos

En los últimos tiempos, la concepción de la unidad de la sucesión ha ido ganando terreno debido a las ventajas que presenta para el causante, al ser una alternativa que permite planificar la sucesión y evita los peligros del fraccionamiento de la sucesión. Es cierto que el principio de la unidad de la sucesión no es la panacea, ya que presenta muchos problemas de efectividad real. A pesar de la constatación de esta circunstancia, existe una cierta decadencia de la opción de la escisión a favor de la unidad¹⁷. El recurso a este sistema abarca todo tipo de países, desde los europeos hasta los de Medio Oriente, del Magreb o de Latinoamérica, convirtiéndose en la opción seguida por el Reglamento de Sucesiones

¹³ En el art. 26 de la Propuesta inicial del Reglamento, el reenvío quedaba prácticamente abolido, al igual que sucede en los Reglamentos Roma I (art. 20), Roma II (art. 24) y en Roma III (art. 11). Varios autores habían manifestado su intención de modificar la redacción prevista en la Propuesta en un sentido aproximado al finalmente acogido, distinguiendo entre la remisión a la ley de un Estado miembro sin posibilidad de reenvío o a la ley de un tercer Estado, en cuyo caso podría admitirse un reenvío a la ley de un Estado miembro, todo ello con ciertas excepciones, como los casos de *professio iuris*. Véase CALÒ, E., “El proyecto de Reglamento de la Unión Europea sobre la ley aplicable a las sucesiones: lo que no se ha dicho”, *InDret*, 3/2010, en www.indret.com; CALVO VIDAL, I., “El Derecho de sucesiones en la Unión Europea. Ley aplicable y carácter universal de la nueva normativa en materia de sucesiones”, *Noticias de la UE*, núm.328, 2012, pp.97-107, en espec. p. 102.

¹⁴ Así lo muestran brillantemente los académicos de los cursos de la Academia de DIPr. de La Haya, citados en BONOMI, A., “Successions internationales: conflits de lois...”, *loc. cit.*, p. 97.

¹⁵ Más ampliamente en SFEIR, R., *Aspects contemporains du renvoi en Droit international compare (conflits de lois et conflits de systems)*, Bruylant, Paris, 2009.

¹⁶ Idea expuesta por CALVO CARAVACA, A. L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “Sucesión internacional y reenvío”, *Estudios Deusto*, 2007, pp. 59-121, especialmente, consúltese la bibliografía allí citada sobre el reenvío en nota 7.

¹⁷ *Vid.* CASTELLANOS RUIZ, E., “Reenvío, unidad de la sucesión y armonía internacional de soluciones...”, *loc. cit.*, pp. 219-220; TOMAS ORTIZ DE LA TORRE, J. A., “El reenvío ante el Tribunal Supremo: historia y reapertura de la vieja polémica en el Derecho internacional privado español”, *Actualidad Civil*, núm. 40, 1999-4, p. 126.

Al adoptar una concepción *personalista* de la sucesión, el problema añadido es la precisión de la ley personal del causante a los efectos de regularla, surgiendo la incertidumbre sobre la opción más adecuada entre el último domicilio o la ley nacional del *de cuius*¹⁸. Si reparamos en la elección española, la ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento (art. 9.8 C.c.) es la que rige la sucesión. Aunque dicha conexión recupere cierta actualidad por el cambio sufrido en nuestro país en relación con los movimientos exteriores de personas, desde nuestro punto de vista son necesarios vínculos que aporten flexibilización a la determinación de la ley aplicable a las sucesiones, como la posibilidad de la *professio iuris*. Estas insuficiencias quedarán superadas a partir del Reglamento de Sucesiones, pues la elección de la ley aplicable por parte del causante es una de las novedades de cara a la planificación anticipada de la sucesión, junto con el criterio de la residencia habitual del *de cuius* en defecto de elección (arts. 21 y 22 del Reglamento de Sucesiones).

En el marco legislativo europeo, la sucesión por causa de muerte se conecta a la nacionalidad del causante para que sea esta ley la que acabe rigiéndola¹⁹, tal y como ocurre en Alemania²⁰, Austria²¹, Croacia²², España²³, Eslovaquia²⁴, Eslovenia²⁵, Grecia²⁶, Hungría²⁷, Italia²⁸, Polonia²⁹ o Portugal³⁰. Aunque el debate de la conexión ideal queda abierto cuando, en ciertos sistemas unitarios, el criterio del domicilio para regir la sucesión internacional ocupa una situación privilegiada³¹. Así sucede en

¹⁸ Tal y como expone CASTELLANOS RUIZ, E., “Reenvío, unidad de la sucesión...”, *loc. cit.*, p. 216. Este diálogo entre conexiones se puede consultar en HÉRON, J., *Le morcellement des successions internationales*, Economica, Paris, 1986.

¹⁹ El Instituto de Derecho Internacional en su reunión de Oxford, en 1880, así como los convenios de La Haya de 1893, 1894 1904 y 1905 se decantaron a favor de la ley nacional del difunto en el momento de su muerte, aunque las orientaciones legislativas no fueron ni son en la actualidad unánimes al respecto.

²⁰ *Vid.* el primer inciso del § 25 del BGB, donde se opta por la nacionalidad del difunto, aunque se concede al propio *de cuius* la posibilidad de elegir limitadamente el derecho aplicable, tal y como se regula en el segundo párrafo del art. 25 del BGB. *Vid.* AZCÁRRAGA MONZONÍS, C., *Sucesiones internacionales. Determinación de la norma aplicable, Tirant lo Blanch*, Valencia, 2008, pp. 57-63, en espec. p. 59.

²¹ Párrafo 28, párrafo primero, de la Ley de DIPr. de 15 de junio de 1978.

²² Art. 30 de la Ley de DIPr. de 15 de julio de 1982.

²³ Art. 9.8 del C.c.

²⁴ Párrafo 17 de la Ley checoslovaca de DIPr. núm. 97/1963, de 4 de diciembre de 1963, relativa al Derecho internacional privado y al procedimiento, normativa heredada por Eslovaquia en virtud de la sucesión de Estados.

²⁵ Art. 32 de la Ley de DIPr. de 30 de junio de 1999, *cfr.* PUHARIC, K., “Private International Law in Slovenia”, *Yearbook of Private International Law* (en adelante *YPIL*), 2003, pp. 155-167, en espec. p. 163.

²⁶ Art. 28 del C.c. de 1940.

²⁷ Párrafo 36 del Decreto-Ley núm. 13/1979 de 31 de mayo de 1979.

²⁸ Art. 46.1º de la Ley de DIPr. italiana de 31 de mayo de 1995.

²⁹ Art. 64, párrafo segundo, de la Ley de DIPr. de 4 de febrero de 2011 (*J.O.* núm. 80, de 15 de abril de 2011) que dispone que en defecto de elección de ley, la sucesión queda regida por la ley de la nacionalidad del fallecido en el momento de su muerte. *Vid.* PAJOR, T., “La nouvelle loi polonaise de droit international privé”, *Rev. crit. dr.int. pr.*, 2012, núm. 1, pp. 6-14. En esta misma publicación se puede consultar el texto en francés en las pp. 225.

³⁰ Art. 62 del C.c. portugués.

³¹ *Vid.* <http://www.successions-europe.eu/es/home>

Dinamarca³², Estonia³³, Noruega³⁴, República Checa³⁵, Rumanía³⁶ o Suiza³⁷. En Finlandia³⁸ o Países Bajos³⁹ utilizan la variante de residencia habitual cualificada. Ahora bien, no siempre los sistemas unitarios son puros. Tal y como ocurre en el alemán o en el suizo, la *lex successionis*, que es determinada por criterios personales, se corrige sobre la base del principio de unidad de la sucesión para conseguir la protección de

³² Capítulo primero, art. 1 de la Ley sobre conflictos de leyes relativos a las sucesiones (SFS 1937:81). Hay que tener presente el Tratado Nórdico sobre derecho sucesorio de 19 de noviembre de 1934, sobre herencia, disposiciones testamentarias y administración de patrimonios de personas fallecidas, que se aplica únicamente a las relaciones surgidas entre Estados firmantes (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia). La sucesión por causa de muerte de un nacional de uno de los Estados miembros se conecta con el último domicilio del causante. En la vinculación del estatuto sucesorio para dichos países se diferencian varios grupos: 1) Dinamarca y Noruega, que lo vinculan al último domicilio del testador; 2) Suecia, por el contrario, a la nacionalidad de éste; 3) En Finlandia rige la ley del domicilio, siempre que éste se haya mantenido como mínimo durante cinco años, de lo contrario rige el derecho nacional del testador.

³³ Parágrafo 24 de la Ley relativa al DIPr. de 2002, traducción en inglés de la *Private International Law Act 2002* se puede consultar en <http://www.legaltext.ee/text/en/X1001K3.htm> (Estonian Legal Language Centre). En cuanto a la Ley de Sucesiones de 1996, la traducción inglesa de la *Law of Succession Act 1996* en <http://www.legaltext.ee/text/en/X1001K3.htm> (Estonian Legal Language Centre). En general, *vid.* ALEKAND, A., “Proceso testamentario en Estonia”, *Notarius International*, 2009-1/2, pp. 20-24.

³⁴ Regla asentada por la jurisprudencia noruega, tal y como expone LI, H., “Some Recent Developments In The Conflict...”, *loc. cit.*, p. 33.

³⁵ Desde el 1 de enero de 2014, está en vigor la nueva Ley sobre el Derecho internacional privado núm. 91/2012, de 25 de enero), que aborda las sucesiones en su § 76, precepto que, con carácter general, sujeta a las sucesiones internacionales a la ley de la residencia habitual del causante al tiempo de su muerte. En época anterior, la nacionalidad del difunto era el criterio adoptado por el parágrafo 17 de la Ley checoslovaca de DIPr. núm. 97/1963, de 4 de diciembre de 1963, relativa al Derecho internacional privado y al procedimiento, normativa heredada por Chequia en virtud de la sucesión de Estados.

³⁶ Según el art. 2.633 del nuevo C.c. rumano, que entró en vigor el 1 de octubre de 2011, la sucesión quedara regida por la ley del Estado de la residencia habitual del difunto en el momento de su muerte, con la posibilidad de elección de ley según estipula el art. 2.634 de este texto. Puede consultarse la versión francesa en *Rev. crit. dr.int. pr.*, 2012, núm. 2, pp. 459-480. Para un comentario general sobre la reforma del DIPr. en Rumanía *vid.* esta misma publicación, AVASILENCEI, C., “La codification des conflits de lois dans le nouveau Code civil roumain; une nouvelle forme en attente d’un contentieux”, pp. 247-275, en *espec.* pp. 273-274.

³⁷ Arts. 90 y 91 de la Ley de DIPr. suiza de 18 de diciembre de 1987.

³⁸ Capítulo 26, sección 5, de la Ley 40/1965 sobre Sucesiones de 5 de febrero de 1965, modificada en 2001, que en defecto de elección de ley, la sucesión se rige por la ley del domicilio del causante. Por tanto, la sucesión de una persona domiciliada en Finlandia se regirá por la ley finlandesa, salvo si se ha residido menos de cinco años que podrá invocarse la ley de su nacionalidad. *Vid.* <http://www.successions-europe.eu/es/home>

³⁹ Con la incorporación al Convenio de La Haya de 1989 sobre ley aplicable a las sucesiones y mediante la Ley de 4 de septiembre de 1996, el derecho neerlandés admite que el testador designe para regular su sucesión la legislación de su nacionalidad o la de su residencia habitual en el momento de la elección de la ley o del fallecimiento. En defecto de elección, se regirá por la ley del domicilio del difunto si en ese momento es nacional de ese Estado. De no ser así, se le aplica la ley del país donde el fallecido tuviera su residencia habitual en el momento de su muerte si hubiera residido allí por un periodo inferior a cinco años, aunque si estaba manifiestamente más conectado con la ley nacional se aplicará ésta. En cualquier caso, la sucesión se rige por la ley nacional del difunto en el momento de su muerte, a menos que estuviera más conectado con otro Estado, en cuyo caso, se aplicará esta última legislación. Esta normativa se puede consultar en *Rev.crit.dr.int.pr.*, 1997, anotada por VAN ITERSÓN (1997, pp. 135-138). *Vid.* J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. y MARTÍNEZ NAVARRO, J. J., *Prontuario básico de Derecho sucesorio internacional*, Comares, Granada, 2011, p. 249

ciertos intereses⁴⁰ y tratando de superar los numerosos “conflictos de sistemas” en materia sucesoria⁴¹.

En el DIPr. iberoamericano, la elección de la conexión queda relacionada con lo dispuesto en diversos Tratados de DIPr. en la materia, como la Convención de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante⁴² que acepta el sistema de la unidad de las sucesiones (art. 144). Ahora bien, el texto internacional remite a la legislación de los Estados participantes para la determinación de la específica conexión (art. 7 del Título Preliminar). Salvo Cuba⁴³, la mayoría de dichos sistemas se decantan por la conexión del domicilio, como Bolivia⁴⁴, Brasil⁴⁵, Chile⁴⁶, Colombia⁴⁷, Costa Rica⁴⁸, Ecuador⁴⁹, El

⁴⁰ El DIPr. alemán acude al *principio de mayor proximidad o competencia legislativa más próxima*, que implica la sustitución del derecho designado por la norma de conflicto del foro por la aplicación de la ley determinada por la norma de conflicto del Estado donde se hallan los bienes, al ser la opción más práctica. Esta idea se encontraba ya formulada en el antiguo párrafo 28 EGBGB de 1896 y que actualmente recoge el párrafo 3. III de la EGBGB, reformada por ley de 25 de julio de 1986. Por su parte, el DIPr. suizo también realiza esta sustitución, aunque únicamente en los supuestos en los que el causante tenga su último domicilio en el extranjero (arts. 90 y 91 de la Ley de DIPr. suiza). Cfr. CASTELLANOS RUIZ, E., “Reenvío, unidad de la sucesión...”, *loc. cit.*, pp. 220-222.

⁴¹ BUCHER, A. et BONOMI, A., *Droit international privé*, 2^e édition, Helbing Lichtenhahn, 2004, p. 219-224; BROGGINI, G., “Aspetti del nuovo diritto internazionale privato svizzero”, *Repertorio de giurisprudenza patria*, 1988, pág. 209 y ss.; BONOMI, A., WAUTELET, P., PRETELLI, I. y ÖZTÜRK, A., *Le droit européen des successions – Commentaire du Règlement n° 650/2012 du 4 juillet 2012*, Bruylant, Bruxelles 2013.

⁴² Hecha en La Habana, 20 de febrero de 1928. Los países firmantes son Perú, Uruguay, Panamá, Ecuador, México, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Bolivia, Venezuela, Colombia, Honduras, Costa Rica, Chile, de Brasil, Argentina, Paraguay, Haití, República Dominicana, Estados Unidos de América y Cuba. El Código en cuestión no tuvo gran aceptación; Estados Unidos se retiró a mitad de las negociaciones. Por su parte, México y Colombia no firmaron dicho tratado, mientras que Argentina, Uruguay y Paraguay decidieron regirse por las normas de Montevideo en lo relativo al Derecho Internacional Privado. El resto de los países ratificaron el Código de Bustamante con grandes reservas.

⁴³ Art. 15 del Código Civil de Cuba, en Ley N° 59, aprobado por la Asamblea Nacional en su sesión del 16 de Julio de 1987 y publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de 15 de octubre de 1987.

⁴⁴ Art. 1001 y 1002 del C.c. de 1975 (aprobado por DL núm. 12760, de 6 de agosto de 1975).

⁴⁵ Art. 10 de la Ley de Introducción al Código civil brasileño (en adelante LICC), en Decreto Ley núm. 4.657/42, de 9 de abril de 1942. b89 dispõe que: "Compete a autoridade jurídica brasileira, com exclusão de qualquer outra(...) II- proceder a inventario e partilha dos bens situados no Brasil, ainda que o autor da herança seja estrangeiro Na segunda, nos casos em que exista filho ou conjugue brasileiro, a sucessão seguirá as normas brasileiras, a menos que a lei estrangeira seja 89 dispõe que: "Compete a autoridade jurídica brasileira, com exclusão de qualquer outra(...) II- proceder a inventario e partilha dos bens situados no Brasil, ainda que o autor da herança seja estrangeiro e tenha residido

⁴⁶ Art. 955, párrafo segundo del C.c. chileno.

⁴⁷ Art. 1.012 del C.c. de Colombia, en Ley núm. 57 de 1887, que a falta de regulación específica, se hace uso del domicilio del causante para las sucesiones internacionales. Vid. ANGARITA BARRAGÁN, A., “Algunas aproximaciones sobre el régimen sucesorio en Colombia”, *Justicia*, núm. 18, pp. 122-130, en <http://portal.unisimonbolivar.edu.co/rdigital/justicia/index.php/justicia/article/view/126/122>, en espe. pp.125-126 (consultado 16 de septiembre de 2014).89 dispõe que: "Compete a autoridade jurídica brasileira, com exclusão de qualquer outra(...) II- proceder a inventario e partilha dos bens situados no Brasil, ainda que o autor da herança seja estrangeiro e tenha residido

⁴⁸ Art. 27 del C.c. de Costa Rica, en Ley núm. 30, de 19 de abril de 1885.

Salvador⁵⁰, Guatemala⁵¹, Honduras⁵², Nicaragua⁵³, Paraguay⁵⁴, Perú⁵⁵ o Venezuela⁵⁶. Ahora bien, existe un uso significativo de los privilegios nacionales y territoriales en la normativa interna que afecta a las sucesiones internacionales, inspirada en el denominado “derecho preferente”, lo que origina el aumento de situaciones claudicantes, tal y como tendremos ocasión de comprobar a lo largo de este estudio.

2. Modelo dual y las conexiones independientes

La concepción *escisionista*, basada en los principios de *territorialidad* y *fraccionamiento* de la sucesión internacional, distingue entre los bienes muebles e inmuebles a la hora de fijar la ley aplicable al fondo de la sucesión⁵⁷. En el ámbito internacional, dicha concepción se queda arrinconada⁵⁸, aunque encontramos algunos ordenamientos jurídicos favorables al fraccionamiento de la sucesión. Originalmente, la regla deriva del derecho francés⁵⁹, donde los bienes inmuebles quedan sometidos a la

⁴⁹ Art. 997 del C.c. de Ecuador publicado en *Registro Oficial Suplemento* 46 de 24 de Junio del 2005, en su últimas reformas de Ley No. 0, publicada en *Registro Oficial Suplemento* 843 de 3 de Diciembre del 2012.

⁵⁰ Art. 956 del C.c. salvadoreño, en Ley 4 de febrero de 1854 (*Gaceta Oficial* núm. 85 - Tomo 8 del 14 de abril de 1860).

⁵¹ Mediante Decreto núm. 1575 de La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, de 29 de abril de 1929, en su artículo único, se aprobó la Convención DIPr., hecha en la Habana (Cuba) de 13 de febrero de 1928, adoptándose la ley personal del causante para regir la sucesión, tal y como dispone el art. 144 de dicho texto. Por su parte, en el art. 923 del C.c. guatemalteco se acepta el criterio del domicilio del causante para regir la capacidad de heredar. *Vid.* al respecto MATOS, J., *Curso de Derecho Internacional Privado*, Editorial Tipografía Nacional, Guatemala, 1941, p. 667.

⁵² Artículo 934 del C.c. de Honduras (aprobado por Decreto núm. 76/1906, el 8 de febrero de 1906).

⁵³ Arts. 42 y 939 del C.c. de Nicaragua (reformado por Ley núm. 186, de 16 de noviembre de 1995).

⁵⁴ Art. 2.447 del Código Civil de Paraguay de 1985.

⁵⁵ Art. 2.100 del C.c. de Perú de 1984.

⁵⁶ Art. 34 de la ley venezolana de DIPr., de 6 de agosto de 1998 (publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, núm. 36.511, Caracas, 6 de agosto de 1998), que incorpora el criterio del domicilio del causante para regir la sucesión, sustituyendo a la regla de *lex rei sitae* del anterior art. 10 del C.c. venezolano. Sobre esta normativa de DIPr. *vid.* PARRA ARANGUREN, G., “La Ley venezolana de 1998 sobre Derecho Internacional Privado”, *REDI*, vol. LI (1999), 1, pp. 277-287; D’ONZA GARCÍA, R., en <http://www.zur2.com/objetivos/leydip1/onza.htm>; DE MAEKELT, T. B., “Ley venezolana de DIPr. Tres años de su vigencia”, en http://acienpol.msinfo.info/bases/biblo/texto/boletin/2004/BolACPS_2004_142_25-113.pdf (consultado el 2 de julio de 2014).

⁵⁷ Más ampliamente véase CASTELLANOS RUIZ, E., *Unidad vs. Pluralidad legal de la sucesión...*, *op. cit.*, pp. 44-54 y la bibliografía allí citada; AZCÁRRAGA MONZONÍS, C., *Sucesiones internacionales...*, *op. cit.*, pp. 75-98. Sobre la evolución del modelo de fraccionamiento al de unidad puede consultarse TORRALBA MENDIOLA, E., “Procedimiento sucesorio internacional: reflexiones sobre ley aplicable y el paradigma concursal”, *ADC*, t. LXI, fas III, julio-septiembre 2008, pp. 1261-1360, en espec. pp. 1267-1269.

⁵⁸ *Vid.* HÉRON, J., *Le morcellement des successions...*, *op. cit.*, pp. 169 y ss. donde se expone las dificultades del fraccionamiento; AZCÁRRAGA MONZONÍS, C., *Sucesiones internacionales...*, *op. cit.*, pp. 360-366.

⁵⁹ Los juriconsultos franceses se inclinaron por el principio de territorialidad de la ley, de tal manera que los bienes que dejaba un individuo, muebles o inmuebles, se regían por la ley del lugar donde se situaban. Esta solución parte de la interpretación jurisprudencial del art. 3.2 del C.c. francés, aunque no se trata de una posición unitaria, tal y como señala AZCÁRRAGA MONZONÍS, C., *Sucesiones internacionales...*, *op. cit.*, pp. 77-84. Una parte de la doctrina francesa ha manifestado, en ocasiones, su insatisfacción con

ley del lugar de situación de los mismos (*lex rei sitae*), mientras que la sucesión de los bienes muebles, considerados como unidos a la persona del difunto, se regulan por ley del último domicilio del causante. El sistema fragmentado para las sucesiones se ha extendido a Bélgica⁶⁰, Bulgaria⁶¹, Lituania⁶², Luxemburgo⁶³ o Malta⁶⁴. Este sistema dual es característico también del derecho inglés y de la familia jurídica del *common Law*, aunque con el uso predominante del *domicile*⁶⁵ del causante para los bienes muebles y de la ley del Estado donde encuentren los bienes inmuebles, produciendo la escisión del caudal relicto al otorgar máxima importancia a los aspectos reales en la sucesión intestada. No obstante, existen excepciones a dicha solución, como las relativas a la capacidad de testar y a la validez formal de los testamentos, que quedan regidas por sus propias reglas⁶⁶.

En el ámbito iberoamericano, los Tratados de Montevideo de 1889 y de 1940 de Derecho civil internacional⁶⁷ consolidaron el sistema de pluralidad de sucesiones, que establecen la aplicación de la *lex rei sitae* tanto para los bienes hereditarios muebles

esta regla doble. Vid. HÉRON, J., *Le morcellement des successions internationales*, Economica, Paris, 1986; LEQUETTE, Y., “La règle de l’unité de la succession après la loi du 3 décembre 2001: continuité ou rupture”, en *Mélanges Simler*, Dalloz, Paris, 2006, p. 167 y ss.; BOULANGER, F., *Les successions internationales. Problèmes contemporaines et jurisprudentielles*, Economica, Paris, 1981; LAGARDE, P., “La qualification des biens en meubles ou immeubles dans le dr. int. pr. de patrimoine familial”, *Mélanges Mariel Revillard*, Defrénois, Paris, 2007, pp. 209; BILLARANT, S., *Le caractère substantiel de la réglementation française des successions internationales. Réflexions sur la méthode conflictuelle*, Dalloz, Paris, 2004, p. 21 y ss.

⁶⁰ El art. 78 Código de DIPr. de 2004.

⁶¹ Art. 89 y 90 del Código de DIPr. búlgaro.

⁶² Art. 1.62 C.c. de Lituania.

⁶³ Solución de base jurisprudencial, vid. <http://www.successions-europe.eu/es/>.

⁶⁴ Vid. <http://www.successions-europe.eu/es/>.

⁶⁵ El concepto inglés de domicilio difiere del imperante en muchas jurisdicciones de derecho civil, y las reglas son complejas. Sucintamente, existen dos clases principales de domicilio: el de origen, que la ley atribuye a toda persona al nacer y que es el domicilio del padre o de la madre del niño, dependiendo de si éste es legítimo o ilegítimo; y el de elección, que una persona puede adquirir por su residencia en un territorio regido por un sistema legal propio, junto con la intención de permanecer en el mismo de forma permanente.

⁶⁶ A la cuestión de la capacidad de testar, el tribunal aplicará la ley del domicilio del testador en el momento de otorgar el testamento y no en el de la muerte. Respecto de la cuestión de la validez formal de un testamento, y según la Ley de Últimas Voluntades de 1963, se establece que un testamento se considerará debidamente otorgado si en su otorgamiento se observaron las normas legales generales del territorio en que se hizo, o del territorio en que, en el momento de su otorgamiento o de la muerte del testador, éste tenía su domicilio o residencia habitual, o de un Estado del que, en cualquiera de tales momentos, era nacional. Sobre el sistema sucesorio inglés, vid. CLAUDET, A., “Informe Nacional Inglaterra”, *Notarius International*, 2002, núms.1-2, pp. 61-68. Más sobre el tema vid. AZCÁRRAGA MONZÓNIS, C., *Sucesiones internacionales...*, *op. cit.*, pp. 88-91 y la jurisprudencia allí citada.

⁶⁷ Vigentes en Argentina, Uruguay, Bolivia y Paraguay. El Tratado de 1940 introdujo ligeras modificaciones al régimen rigurosamente pluralista establecido en el Tratado de 1889. Particularmente se dispuso que la capacidad para testar se regiría por la ley del domicilio del causante y no por la de la situación de los bienes establecido en el primer texto internacional, y que las formas de los testamentos se le aplicaría la ley del lugar de su otorgamiento. Sobre estos tratados internacionales vid. LI, H., “Some Recent Developments In The Conflict...”, *loc. cit.*, pp. 36-38.

como para los inmuebles (arts. 44 y 45). Las normativas de Uruguay⁶⁸ y de Panamá⁶⁹ son acordes a la solución recogida en dichos tratados, mientras que el ordenamiento mexicano aplica la ley del domicilio del fallecido para los bienes muebles y la ley de situación para los inmuebles⁷⁰. En Argentina, no queda claro que su sistema sucesorio quede adscrito a un modelo concreto⁷¹, resultando un tema bastante discutido y de difícil posicionamiento por nuestra parte.

⁶⁸ Art. 2.400 del C.c. de Uruguay, donde se dispone que “la ley del lugar de la situación de los bienes hereditarios al tiempo del fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate, rige todo lo relativo a la sucesión legítima o testamentaria”. Cfr. REVILLARD, M., *Stratégie de transmission d'un patrimoine international*, Defrénois, Paris, 2009, pp. 5-9; FRESNEDO DE AGUIRRE, C., *Curso de Derecho internacional privado*, Tomo II, Parte especial, vol. I, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2003, p. 299. El art. 30 del proyecto uruguayo de Ley General de DIPr. de 2008 dispone que el vínculo de la ley *rei sitae* se conserva para los bienes inmuebles, pero para los muebles será remplazado por la ley del domicilio del difunto, tal y como han expuesto OPERTTI BADÁN, D. y FRESNEDO DE AGUIRRE, C., “The La test Trends in Latin American Private International Law: The Uruguayan 2009 Law o Private International Law”, *YPIL*, 2009, p. 331.

⁶⁹ Vid. art. 57 del Código de Derecho internacional privado de la República de Panamá aprobado por Ley núm. 7/2014, de 8 de mayo de 2014 (*Gaceta Oficial Digital*, 8 de mayo de 2014), en http://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/27530/GacetaNo_27530_20140508.pdf (consultado el 3 de marzo de 2015). Esta solución es similar a la aplicada anteriormente del art. 631 del C.c. panameño.

⁷⁰ El C.c. Federal de México de 1928 nada dispone sobre una situación privada internacional sucesoria, salvo ciertos preceptos relativos a los testamentos celebrados en el extranjero (arts. 13; 1.593 a 1.598). No obstante, el proyecto mexicano de una Ley modelo de DIPr. dispone en su art. 87 que la ley de la residencia habitual del causante regirá la sucesión internacional; en defecto de ésta o cuando se desconociera, la ley del lugar de ubicación de la mayoría de bienes según su cuantía; en ausencia de bienes, la ley del lugar del fallecimiento del autor de la sucesión. Sobre este proyecto vid. RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, E., “Las sucesiones en DIPr: una Propuesta de Ley modelo de DIPr. en México”, *Jurídica-Anuario*, 2006, pp. 125-142, en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/36/pr/pr11.pdf> (consultado el 7 de junio de 2014).

⁷¹ La jurisprudencia dominante sostiene el fraccionamiento sucesorio respecto de los arts. 3.283 y 3.598 del C.c., al tomar la literalidad de los arts. 10 y 11 del texto argentino, sometiendo a la sucesión de los bienes inmuebles a la ley del lugar de situación y a la de los muebles por la ley donde el causante tenga su domicilio al fallecer. Cfr. DREYZIN DE KLOR, A., *Private International Law –Argentina*, Kluwer Law International, The Hague, 2011, p. 94 y las referencias jurisprudenciales y doctrinales allí citadas; FELDSTEIN DE CÁRDENAS, S. L., *Derecho internacional privado. Parte especial*, ed. Universidad, Buenos Aires, 2000; *id.*, “La reforma del Derecho Internacional privado en la República Argentina, ¿la cenicienta se convertirá en princesa?”, www.elDial.com; *id.*, “La Ley de Derecho Internacional privado en la República Argentina: mito o realidad?”, *Revista Jurídica del Centro de Estudiantes de la Facultad de Derecho de Buenos Aires*, n° 4, 1999; *id.*, “El Proyecto argentino en materia de Derecho Internacional privado: Reforma a la italiana?”, www.diritoitalia.com, diciembre 2000; GOLDSCHMIDT, W., *Derecho internacional privado*, edic. De Palma, Buenos Aires, 1990, pp. 362-380; FERNÁNDEZ ARROYO, D. P., *Derecho internacional privado de los Estados del Mercosur*, Zavalía, Buenos Aires, 2003, pp. 860 y ss. El Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial que se está llevando a cabo en Argentina, en relación con el tratamiento del derecho de las sucesiones internacionales, sigue respetando las líneas de la jurisprudencia mayoritaria, aunque existe un sector doctrinal que propugna la relevancia de la unidad sucesoria, tal y como expone la autora MAGALLÓN ELÓSEGUI, N., “La reforma del sistema de DIPr. en la República de Argentina”, *REEI*, 2007, en www.reei.org. Sobre la tesis de la unidad, vid. nota de PARDO, G. A., “Resolución del Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Civil, núm. 29 (JNCiv), *La Ley* 1987-A, núm. 339, donde el ponente D. Carlos. L. Gómez y numerosos autores citados apuestan por la tesis de la unidad (consultado 3 de marzo de 2015 en <http://fallos.diprargentina.com/2007/03/gmez-carlos-s-sucesin.html>)

Resulta evidente que los sistemas iberoamericanos que consolidan la tesis del fraccionamiento se reservan la competencia sobre los bienes ubicados en su territorio y resuelven sobre dicha parte de la sucesión. Al igual que en los sistemas unitarios comentados, existe una aplicación preferencial del derecho interno a la sucesión internacional en los sistemas duales mediante el uso de las normas de extensión⁷². Ello origina que en los epígrafes posteriores debamos comprobar la operatividad de las mismas cuando la normativa conflictual del foro designe aplicable a una legislación iberoamericana que contenga este tipo de soluciones internas.

3. La importancia de la *professio iuris*

La heterogeneidad expuesta en los sistemas sucesorios no debe limitarse únicamente a las concepciones de unidad o del fraccionamiento, ya que sería un panorama abreviado de las soluciones existentes para este sector. Ciertos sistemas jurídicos comparados y el Reglamento de Sucesiones son exponentes de la *professio iuris*⁷³, posibilidad que otorga al causante la elección de la *lex successionis*⁷⁴, de forma similar a lo que ocurre en materia contractual. Y es que el DIPr. comparado asiste a una progresiva implantación de la autonomía de la voluntad en el ámbito personal, familiar y sucesorio⁷⁵. En este sentido, el Reglamento dota de protagonismo a la elección de ley aplicable por parte del causante (art. 22), previsión que debemos tener presente ante su inminente llegada al sistema sucesorio español. Y es que materializar la planificación anticipada de la sucesión resulta un mecanismo óptimo para proporcionar mayor seguridad jurídica y conocer el ordenamiento regulador en la organización patrimonial hasta la muerte del causante⁷⁶. Ahora bien, en el fenómeno sucesorio internacional, la *professio iuris* se

⁷² Tal y como expone SÜß, R., “Rattachement de la loi applicable en matière successorale – un aperçu sur différents pays”, *Notarius International*, 3-4/2001, pp. 239 y ss., en espec. p. 250.

⁷³ Más ampliamente *vid.* BONOMI, A. “Le choix de la loi applicable à la succession dans la proposition de Règlement communautaire”, *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz 2010*, Universidad del País Vasco, 2011, pp. 241-272; ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., “La *professio iuris* y la sucesión internacional en una futura reglamentación comunitaria”, *Estudios Jurídicos en Memoria del Profesor José Manuel Lete del Río*, Cívitas, Thomson Reuters, Cizur Menor, 2009, pp. 17-49; FONTANELLAS MOREL, J. M., *La professio iuris sucesoria*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, 2010.

⁷⁴ Principio tradicional en el DIPr. suizo y que ha sido confirmado en el art. 90.2 de la Ley de DIPr. suiza de 1987 y recogido *ex novo* en el art. 46.2 de la Ley de DIPr. de 1995. Esta vía de elección también queda implantada en el sistema mixto configurado en el Convenio de La Haya de 1989, tal y como señala VASSILAKAKIS, E., “La *profession iuris* dans les successions internationales”, *Le droit international privé: esprit et méthodes. Mélanges en l’honneur de Paul Lagarde*, Paris, Dalloz, 2005, pp. 803-816, en espec. p. 804.

⁷⁵ *Cfr.* CARLIER, Y., *Autonomie de la volonté et statut personnel. Étude prospective de droit international privé*, Bruylant, Bruxelles, 1992; VON OVERBECK, A. E., “La *professio iuris* comme moyen de rapprocher les principes du domicile et de la nationalité en droit international privé”, *Liber Amicorum Baron Louis Fredericq*, Story-Scientia, Gant, 1966, pp. 1085-1112.

⁷⁶ BONOMI, A et BERTHOLET, J., “La *professio iuris* en droit international privé suisse et comparé”, en BIANCHI, F. (dir.), *Mélanges publiés par l’Association des Notaires Vaudois à l’occasion de son centenaire*, Schulthes Verlag, Zürich, 2005, pp. 373 y ss., en espec. pp. 374-375; DAVÌ, A., “Riflessioni sul futuro diritto internazionale privato europeo delle successioni”, *RDI*, 2005, vol. LXXXVIII, p. 320; *id.*, “L’Autonomie de la Volonté en Droit International Privé des Successions dans la Perspective d’une Future Réglementation Européenne”, *DNotI*, 2004, pp. 387-415, en www.successions.org. (consultado en

concibe como un elemento de flexibilización más que de materialización⁷⁷. La elección de la ley sucesoria responde plenamente a los intereses del *de cuius*, que quiere disponer *mortis causa* de sus bienes con la máxima libertad posible, lo que puede implicar un riesgo para los intereses de los herederos forzosos, centrados en la salvaguardia de sus derechos legítimos. Dicha oportunidad para el causante no siempre es una garantía de mayor certeza jurídica, ya que la herencia puede aumentar o disminuir en función del momento de su elección⁷⁸. Aunque exista desconfianza en la elección de un Derecho que conceda al causante completa libertad de disposición, la clave de la configuración de la *professio iuris* debe ser la obtención de un cierto equilibrio entre la libertad de autorregulación para la organización de la sucesión futura y la tutela de las partes no disponibles. Particularmente, el pago de impuestos en materia sucesoria, que efectúa cada Estado con arreglo a sus normas nacionales y dependiendo de la situación de los bienes, puede ser uno de los motivos que justifiquen una «deslocalización de las sucesiones internacionales». Este motivo económico ocasiona que el causante se plantee la elección de ley para eludir la aplicación de las normas más estrictas que impone el Derecho aplicable a la sucesión. Con similar intención, es posible que aquel cambie de residencia habitual para buscar el ordenamiento que le resulte más favorable a sus intereses. Para evitar dichos fraudes, los expertos proponen la armonización de las legislaciones en materia fiscal para el ámbito sucesorio⁷⁹.

Un sector de la doctrina⁸⁰ manifiesta que el origen de la *professio iuris* en materia sucesoria se encuentra en las legislaciones de algunos Estados iberoamericanos, como lo fue en Bolivia⁸¹, Perú⁸², México⁸³ o Guatemala⁸⁴, solución que comenzó a utilizarse a partir de principios del siglo XIX, aunque ha desaparecido en la regulación actual. En ámbito iberoamericano, la *professio iuris* vinculada a la ley nacional o a la ley domiciliar del fallecido se localiza en el art. 88 del Proyecto de Ley modelo en México. En Europa, por su parte, el sistema jurídico que permite dicha elección es el de Derecho

29 de septiembre de 2014); VASSILAKAKIS, E., “La *profession iuris* dans les successions...”, *Le droit international privé...*, loc. cit. op. cit., p. 812.

⁷⁷ Vid. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., “La *professio iuris* y la sucesión internacional...”, loc. cit., p. 5 y la bibliografía citada en nota 17.

⁷⁸ FONTANELLAS MORELL, J. M., “La *professio iuris* sucesoria a las puertas de una reglamentación comunitaria”, *Dereito*, núm. 2, vol. 20, 2011, pp. 83-129.

⁷⁹ Vid. MARTÍN ROMÁN, J. y DEL BLANCO GARCÍA, A., “Problemática de las sucesiones transfronterizas en Europa”, *Crónica Tributaria*, núm. 151, 2014, pp. 115-145.

⁸⁰ Cfr. LI, H., “Some Recent Developments In The Conflict Of Laws...”, loc. cit., pp. 66-67; AZCÁRRAGA MONZÓNIS, C., *Sucesiones internacionales...*, op. cit., pp.385; G.A.L., DROZ, “Regards sur le droit international compare”, *Recueil de Cours*, 1991-IV, vol. 229, pp. 27-421, en espec. pp. 240-242; BONOMI, A., “Le choix de la loi applicable à la successions dans la proposition de Règlement communautaire”, en BONOMI, A. y SCHMIDT, C., (eds.), *Successions internationales. Réflexions au tour du future règlement européen et de son impact pour la Suisse*, 2010, Schulthess, Zurich-Basilea, pp. 23-55. También en http://www.ehu.es/cursosderechointernacionalvitoria/ponencias/pdf/2010/2010_4.pdf (consultado el 20 de marzo de 2014).

⁸¹ El anterior art. 463 del C.c. de 1.831, tal y como se cita en G.A.L., DROZ, “Regards sur le droit international...”, loc. cit., p. 240. En el actual C.c. de 1975 desaparece la *professio iuris*.

⁸² Art. 695 del C.c. de 1.851, aunque este precepto ya no figura en el vigente C.c. de 1.936

⁸³ Art. 18 del C.c. federal de 1.877, disposición desaparecida en el vigente C.c. de 1.933.

⁸⁴ Art. 797 del C.c. de 1.870, solución no dispuesta en vigente en el actual C.c. de 1.933.

helvético⁸⁵, patrón al que se ajustan los ordenamientos de Italia⁸⁶, Rumanía⁸⁷, Holanda⁸⁸, Estonia⁸⁹, Bélgica⁹⁰, Bulgaria⁹¹, Finlandia⁹², Polonia⁹³ o Ucrania⁹⁴. Una opción diferente es facilitar la elección del lugar de situación de los bienes raíces que componen la sucesión⁹⁵, imperante en la legislación alemana⁹⁶ y articulada en el Convenio de La Haya de 1989 sobre ley aplicable a la sucesión⁹⁷.

⁸⁵ Arts. 90.2 y 91.2 de Ley suiza de DIPr. de 1987. Para una traducción al español de esta legislación *vid.* TOMÁS ORTIZ DE LA TORRE, J. A., *op. cit.* en nota anterior, pp. 718-719).

⁸⁶ El art. 46 de la Ley 218/1995 dispone que la sucesión *mortis causa* se regulará por la ley del Estado del que sea nacional el causante al momento de su muerte, aunque existe la posibilidad de elegir la ley aplicable del Estado de residencia siempre que el causante lo realice por medio de declaración expresa en forma testamentaria. Esta elección no producirá efectos si en el momento de la muerte el causante ya no residía en ese Estado. En el supuesto de la sucesión de un ciudadano italiano, la elección no perjudica a los derechos que la ley italiana atribuye a los herederos legitimarios residentes en Italia al momento de la muerte del causante. La división de la herencia se regirá por la ley aplicable a la sucesión, a no ser que los herederos acuerden la elección de la ley del lugar de la apertura de la sucesión o del lugar en que se encuentren situados uno o más bienes del caudal relicto.

⁸⁷ El art. 2.634 del C.c. rumano de 2011 dispone que “se puede elegir la legislación del Estado de la nacionalidad que posea el causante, el de su domicilio o el de su residencia habitual como el derecho aplicable a su sucesión”.

⁸⁸ Desde 1 de enero de 2012, el C.c. holandés incluye un libro 10, cuyo art. 10:145, apartado segundo, remite para la regulación de la sucesión internacional a lo contenido en el Convenio de La Haya de 1989, tal y como lo venía recogiendo el art. 5.1 de la Ley de 4 de septiembre de 1996. De esta manera “cualquier persona podrá designar la ley de un Estado determinado para que rija la totalidad de su sucesión. La designación sólo surtirá efecto si, en el momento de la misma o en el del fallecimiento, dicha persona fuera nacional de ese Estado o tuviera su residencia habitual en el mismo”. Sobre el Convenio de La Haya de 1989 *vid.* BORRÁS, A., “La ratificación por Holanda del Convenio de La Haya de 1 de agosto de 1989 sobre ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte”, *REDI*, 1996-2, vol. XLVIII pp. 363-364.

⁸⁹ El párrafo 24 de la Ley DIPr. de Estonia de 27 de marzo de 2002 establece que “la sucesión se regirá por el derecho del Estado en el que el causante haya tenido su última residencia”. Esta solución es corregida en el primer punto del párrafo 25 de la Ley estonia de DIPr. que estipula que “una persona puede disponer en su testamento o en un contrato sucesorio que el derecho del Estado de su nacionalidad se aplique a su sucesión”. El texto en inglés puede consultarse en <http://www.legaltext.ee/text/en/X30075.htm>, p. 5.

⁹⁰ El art. 79.1 del Código belga de DIPr. preceptúa que: “Una persona puede someter el conjunto de su sucesión al derecho de un Estado determinado. La designación sólo tendrá efecto si esa persona poseía la nacionalidad de ese Estado o tenía la residencia habitual en el territorio de ese Estado en el momento de la designación o en el del fallecimiento”.

⁹¹ Art. 89 del Código búlgaro de DIPr., de 17 de mayo de 2005, publicado en *REEI* de 2006, núm. 12, pp. 17. *Cfr.* FONTANELLAS MORELL, J. M., “La *professio iuris...*”, *loc. cit.*, p. 95.

⁹² Desde el 1 de marzo de 2002 entra en vigor en Finlandia la nueva sección 26 en el Código de Sucesiones, introducido en la *Act of inheritance*, para regular los aspectos sucesorios de DIPr. A partir de este momento, el testador puede elegir entre su ley nacional o la de su residencia habitual en el momento de la disposición o en el momento de su fallecimiento.

⁹³ Art. 64 de la Ley polaca de DIPr. de 4 de febrero de 2011.

⁹⁴ Art. 70 de la Ley ucraniana de 23 de junio de 2005, que se posibilita al causante a elegir entre la ley nacional o la de su residencia habitual. *Cfr.* DOVGERT, A., “Codification”, *YPIL*, vol. 7, 2005, pp. 155-156.

⁹⁵ Más detalladamente VON OVERBECK, A. E., “L’irrésistible extension de l’autonomie en droit international privé”, *Nouveaux itinéraires en droit. Hommage à François Rigaux*, Bruselas, Bibliothèque de la Faculté de droit de l’Université Catholique de Louvain, 1993, pp. 628- 632; WATTÉ, N., “L’autonomie de la volonté dans les conventions de La Haye”, *Rev. Belge dr.int.*, 1991, pp. 413-417.

A pesar de la *professio iuris*, en cualquiera de los sistemas expuestos no existe un poder absoluto del sujeto de elegir la ley rectora de la sucesión internacional, sino que se somete a ciertos límites, en el sentido del Convenio de La Haya de 1989 (arts. 5 y 6)⁹⁸. Por su parte, el Reglamento de Sucesiones ofrece sólo la opción de elegir la ley de la nacionalidad que posea en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento. Normalmente la elección del autor de la *iuris professio* responde a la ley que mejor se adapta a sus intereses, aun cuando no sea la que presente los vínculos más estrechos con dicha situación. La dificultad de justificar racionalmente la elección, junto con la aplicación mecánica y rígida de una solución predeterminada, es la que lleva a incluir en el Reglamento este importante coeficiente de flexibilidad, capaz de permitir que el *de cuius* planifique y organice la sucesión futura, soslayando con ello obstáculos innecesarios.

El texto europeo exige que la elección se haga en una declaración con la forma exigida para las disposiciones *mortis causa* (testamento o pacto sucesorio). En cuanto a la validez material del acto, y según el considerando núm. 40 del Reglamento de Sucesiones, cabe considerar que la persona que realizó la elección comprendió lo que estaba haciendo y consintió en ello, es decir, que realizó una elección informada y concordada⁹⁹. Cuando tal opción es modificada o revocada en cualquier momento por el testador, la nueva tendrá que cumplir los requisitos formales exigidos por la ley elegida en su momento (inciso cuarto del art. 22 del Reglamento). Un aspecto controvertido se deriva de la no elección expresa de un Derecho si constan referencias del causante a las normas o instituciones vinculadas con su ordenamiento nacional, ya que es posible que de ello se deduzca la elección de la ley aplicable. La inclusión de la *professio iuris* tácita (art. 22.2 y considerando núm. 39) puede ocasionar inseguridad jurídica¹⁰⁰, al permitir que el operador jurídico entre a valorar la verdadera intención del causante.

⁹⁶ Según el tenor del art. 25.2 de la Ley de introducción al Código civil alemán, que, después de la revisión realizada en 1986, establece que "... el causante, en relación a los bienes inmuebles sitos en territorio nacional puede elegir el Derecho alemán en la forma de una disposición por causa de muerte". La versión castellana puede consultarse a VON FUNCKE, A., "La nueva Ley de la República Federal de Alemania de Derecho internacional privado", *REDI*, 1988-2, vol. XL, p. 321]. En este sentido, también se recoge en el art. 3.098 del Código civil de Quebec y en la Sección 3-5. 1(h) de la *Estates, Powers and Trusts Law* neoyorquina, de 2 de agosto de 1966. Más detalladamente *cfr.* VON OVERBECK, A. E., "L'irrésistible extension de l'autonomie...", *Nouveaux itinéraires...*, *loc. cit. op. cit.*, pp. 628-632.

⁹⁷ *Vid.* el art. 6 del Convenio de La Haya de 1989, precepto logrado gracias al esfuerzo de varias delegaciones en asegurar el reconocimiento de la *lex situs* como una posible tercera ley elegible, junto a la nacionalidad y a la residencia habitual. En palabras de A. BORRÁS, en el Prólogo de FONTANELLAS MOREL, J. M., *La professio iuris...*, *op. cit.*, p. 12, el objetivo de dicho articulado era dar respuesta a la situación de los causantes con bienes en dos o más países y que quieren que se aplique el Derecho interno de los diferentes países de situación.

⁹⁸ *Vid.* BONOMI, A., "Le choix de la loi applicable à la successions..." *loc. cit.*, pp. 246-247.

⁹⁹ En similar sentido, los considerandos 18 y 19 del Reglamento Roma III sobre ley aplicable al divorcio y la separación judicial.

¹⁰⁰ Para ver un análisis de las ventajas e inconvenientes de la *professio iuris* tácita, BONOMI, A., "Le choix de la loi applicable à la succession...", *loc. cit.*, pp. 45 y ss., quien observó que los inconvenientes son lo suficientemente negativos como para no incluir la posibilidad de una elección tácita. A favor de la inclusión de la *professio iuris* tácita, ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., "Las legítimas en el Reglamento sobre sucesiones y testamentos", *Anuario español de Derecho internacional privado*, 2011, tomo XI, pp. 369-406, en espec. p. 380; RODRÍGUEZ-URÍA SUÁREZ, I., "La ley aplicable a las sucesiones *mortis causa*

La plurinacionalidad del causante en la elección de la *lex sucesionis* origina que dicha elección se pueda efectuar entre cualquiera de las leyes nacionales del *de cuius* en el momento de realizar la elección o en el momento de fallecimiento (segundo inciso del art. 22 del Reglamento). Aunque cada vez tiene menor interés para un ciudadano de la UE adquirir la nacionalidad de otro Estado miembro, tales supuestos podrían plantearse cuando los emigrantes españoles o los residentes extranjeros en España no pierdan su nacionalidad de origen, al adquirir otra como consecuencia de la aplicación de los Tratados internacionales hispanoamericanos a tal efecto¹⁰¹ o, incluso, por lo establecido en el 11.3 de la Constitución Española. El considerando núm. 41 del Reglamento señala que la cuestión de considerar a una persona como nacional de un Estado queda sujeta a la legislación nacional, incluida, cuando proceda, la aplicación de los convenios internacionales, dentro del pleno respeto a los principios generales de la Unión Europea. Según un sector de la doctrina española, esta remisión del Reglamento a la legislación nacional y convencional se refiere a consideraciones materiales sobre la nacionalidad, como la adquisición, pérdida, prevención de la apátrida...etc. Por tanto, quedan al margen las cuestiones conflictuales sobre la selección de una nacionalidad efectiva a los efectos de determinarla ley sucesoria. Al prever el artículo 22 del Reglamento que la ley nacional elegida puede ser cualquiera, excluye, dentro del ámbito de aplicación del Reglamento, la operatividad de cualquier norma estatal o convencional sobre ley nacional efectiva¹⁰². Esta solución se aproxima a la interpretación dada por el Tribunal de Justicia a los supuestos “intra-europeos” sobre el régimen de apellidos de las personas que ostentan la nacionalidad de dos Estados miembros, a los que se permite consignar la versión de cualquiera de las leyes nacionales¹⁰³. Sin embargo, la diferencia

en el Reglamento (UE) 650/2012”, *InDret*, 2013, núm. 2, pp. 2-58, en espec. pp. 12-13, en www.indret.com. Un estudio en Derecho comparado sobre la forma expresa o tácita, *cfr.* FONTANELLAS MORELL, J. M., “La forma de la designación de ley en la Propuesta de Reglamento europeo en materia de sucesiones”, *REDI*, vol. LXIII, núm. 2, julio-diciembre, 2011, pp. 126-136.

¹⁰¹ Tratados de doble nacionalidad de España con Argentina (Convenio de 14 de abril de 1969, ratificado por instrumento de 2 de febrero de 1970, en *BOE* núm. 236, de 2 de octubre de 1971); Bolivia (Convenio de 12 de octubre de 1961, ratificado por instrumento de 25 de enero de 1962, en *BOE* núm. 90, de 14 de abril de 1964); Chile (Convenio de 24 de mayo de 1958, ratificado por instrumento de 28 de octubre de 1958, en *BOE* núm. 273, de 14 de noviembre); Colombia (Instrumento de 7 de mayo de 1980 de ratificación del convenio de nacionalidad entre España y Colombia, hecho en Madrid el 27 de junio de 1979, en *BOE* núm. 287 de 29/11/1980); Costa Rica (Convenio de 8 de junio de 1964, ratificado por Instrumento de 21 de enero de 1965, *BOE* núm. 151, de 25 de junio. Corrección de errores en *BOE* núm. 32, de 6 de febrero de 1981); Ecuador (Convenio de 4 de marzo de 1964, ratificado por Instrumento de 22 de diciembre de 1964, en *BOE* núm. 11, de 13 de enero de 1965); Guatemala (Tratado de 28 de julio de 1961, ratificado por instrumento de 28 de julio de 1961, *BOE* núm. 60, de 10 de marzo de 1962); Honduras (Tratado de 15 de junio de 1966, ratificado por instrumento de 23 de febrero de 1967, en *BOE* núm. 118, de 18 de mayo); Nicaragua (Convenio de 25 de julio de 1961, ratificado por instrumento de 25 de enero de 1962, *BOE* núm. 105, de 2 de mayo); Paraguay (Convenio de 25 de junio de 1959, ratificado por instrumento de 15 de diciembre de 1959, *BOE* núm. 94, de 19 de abril de 1960); Perú (Convenio de 16 de mayo de 1959, ratificado por Instrumento de 15 de diciembre de 1959, *BOE* núm. 94, de 19 de abril de 1960); República Dominicana (Convenio de 15 de marzo de 1968, ratificado por Instrumento de 16 de diciembre de 1968, *BOE* núm. 34, de 8 de febrero de 1969).

¹⁰² En palabras de RODRÍGUEZ MATEOS, P., “La sucesión por causa de muerte en el Derecho de la UE”, *REEI*, 2014, núm. 27, pp. 1-59, en espec. p. 22 y nota 66 (en www.reei.org, consultado el 2 de septiembre de 2014).

¹⁰³ *Vid.* Instrucción de 23 de mayo de 2007, de la DGRN sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español, *BOE*, 4-VII-07. *Vid.* LARA AGUADO, A., “El

se centra en que el Reglamento sucesorio es de aplicación universal, por tanto, la ley designada puede ser la de un Estado miembro o un Estado tercero. Dicha previsión parece responder más a una intención de ampliar las posibilidades de elección de ley - dentro de la ley nacional- que a consideraciones en términos de libre circulación¹⁰⁴.

En definitiva, la limitada apertura a la autonomía de la voluntad va a constituir un importante progreso en la previsibilidad del derecho aplicable a la sucesión y en el margen de maniobra de la planificación patrimonial del causante. En estos momentos, la elección de la ley aplicable no es consentida en el sistema sucesorio español, aunque un sector de la doctrina española viene apostando firmemente por introducirla¹⁰⁵. La *professio iuris* será una de las novedades incorporadas en nuestro sistema a partir del Reglamento de Sucesiones¹⁰⁶. Es cierto que la elección queda limitada en el régimen europeo a la *lex patriae* —entendida esta ampliamente como cualquiera de las leyes nacionales correspondientes al causante, tanto en el momento de la designación como en el del fallecimiento—, y a que, por motivos de seguridad jurídica, se haga expresamente en una disposición *mortis causa*¹⁰⁷. Asimismo, es posible que los extranjeros se planteen redactar testamentos al amparo de la ley española, por ser ésta la coincidente con su residencia habitual. Tal y como marca el Reglamento, ya es inminente que los operadores jurídicos españoles empiecen a lidiar con leyes sucesorias extranjeras.

III. SOLUCIONES CONFLICTUALES DEL REGLAMENTO Y SU IMPACTO EN LAS RELACIONES IBEROAMERICANAS

1. La respuesta conflictual y la proyectada unidad del sistema sucesorio europeo

El Reglamento apuesta por la universalidad y la unidad de la sucesión para eludir soluciones discordantes planteadas por la aplicación de varias leyes a la sucesión, como la calificación de diferentes herederos o el carácter de mueble o inmueble de un mismo

impulso de la ciudadanía de la Unión Europea al reconocimiento intracomunitario de actos de estado civil (a propósito de la Sentencia del TJCE de 14 de octubre de 2008: Grunkin-Paul y Standesamt Stadt Niebüll)”, *La Ley*, 2009, núm. 7104, pp. 1-7”.

¹⁰⁴ Cfr., RODRÍGUEZ MATEOS, P., “La sucesión por causa de muerte en el Derecho...”, *loc. cit.*, p. 22.

¹⁰⁵ Vid. CASTELLANOS RUIZ, E., *Unidad vs. Pluralidad...*, *op. cit.*, 2001, pp. 60-62; AZCÁRRAGA MONZONÍS, C., *Sucesiones internacionales...*, *op. cit.*, pp. 402-407.

¹⁰⁶ Debemos tener presentes las disposiciones transitorias 2 y 4 del Reglamento, que disponen lo siguiente: “cuando el causante hubiera elegido el derecho que regirá su sucesión antes de 17 de agosto de 2015, dicha elección será válida si cumple las condiciones establecidas en el capítulo III o si cumple las condiciones de validez en aplicación de las normas de Derecho internacional privado vigentes en el momento en que se hizo la elección del Estado en el que el causante tenía su residencia habitual o en cualquiera de los Estados cuya nacionalidad poseía”. Por otra parte, “si una disposición *mortis causa* se realizara antes del 17 de agosto de 2015 con arreglo a la ley que el causante podría haber elegido de conformidad con el presente Reglamento, se considerará que dicha ley ha sido elegida como ley aplicable a la sucesión”.

¹⁰⁷ Más detenidamente *vid.* RODRÍGUEZ-URÍA SUÁREZ, I., “La ley aplicable a las sucesiones *mortis causa...*”, *loc. cit.*, pp. 2-58; BONOMI, A., “Le choix de la loi applicable à la successions...” *loc. cit.*, pp. 251 y ss.

bien¹⁰⁸. Entre los problemas derivados del conocimiento de sucesión internacional de un causante por tribunales de distintos Estados cabe citar los siguientes: cláusulas testamentarias nulas o válidas según los países, necesidad o no de la aceptación de la herencia en perjuicio de los acreedores, problemas de delación, dificultades en la administración de la herencia yacente, posibilidad de que los herederos reciban cuotas diferentes según las distintas legislaciones aplicables, o la reserva en favor de la legítima de los descendientes o del cónyuge superviviente dependiendo del derecho aplicable. Y es que a la hora de resolver la cuestión de fondo es más frecuente que no se tenga en cuenta la totalidad del patrimonio del causante si el juez limitó el asunto a determinados bienes. El principio de la unidad de la sucesión evita estos inconvenientes, aunque el éxito del mismo en el Reglamento, desde nuestro punto de vista, se ve obstaculizado.

En general, la residencia habitual del causante¹⁰⁹ se considera el criterio que atiende a la aplicación de la norma del Estado con una mayor vinculación para el causante (art. 21 Reglamento de Sucesiones), asegurando la previsibilidad y la seguridad jurídica de la sucesión¹¹⁰. Dicha conexión presenta la ventaja de facilitar la aplicación del principio “*lex fori in foro proprio*”, pues la regla de competencia general fijada en el art. 4 del Reglamento parte igualmente del foro de la residencia del causante. Al someter a un mismo régimen la sucesión del residente en el territorio de la UE se favorece una solución rápida y eficaz. No obstante, si se obtiene resultados incoherentes, se puede acudir a la ley que presente un vínculo más estrecho con un Estado distinto al de la última residencia (inciso segundo del art. 21)¹¹¹. Por otra parte, ante situaciones en las que el sujeto no desea la ley aplicable de la residencia habitual o no se identifique con ella como centro de vida, al mantener importantes vínculos con su país de origen donde se localiza una parte de su patrimonio y de sus herederos, se le confiere la facultad de elegir el Derecho de su nacionalidad (art. 22 del Reglamento de Sucesiones). Tal y como hemos expuesto en el epígrafe anterior, esta solución tiene la ventaja de introducir en la reglamentación conflictual del Reglamento un elemento de flexibilidad¹¹², lo que

¹⁰⁸ Vid. AZCÁRRAGA MONZÓNIS, C., *Sucesiones internacionales...*, op. cit., pp. 363-364; HEREDIA CERVANTES, I., “*Lex successionis y Lex rei sitae* en el Reglamento...”, loc. cit., p. 423; PAZ LAMELA, R. S., “Nuevas perspectivas en la armonización jurídica comunitaria: El libro verde de la Comisión sobre sucesiones y testamentos”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 2009, núm. 13., pp. 1066-1067; BLANCO-MORALES LIMONES, P., “Consideraciones sobre el ámbito de la ley aplicable a las sucesiones en la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo”, en ESPLUGUES MOTA, C., PALAO MORENO, G. y PENADÉS FONTS, M. A. (coords.), *Nuevas fronteras del derecho de la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 422-429.

¹⁰⁹ Sobre los criterios orientativos de la residencia habitual en este instrumento véase los considerandos 23 y 24, que contienen indicaciones destinadas a la precisión de este concepto.

¹¹⁰ Vid. MARINO, S., “La proposta di regolamento sulla cooperazione giudiziaria in materia di successioni”, *Rivista di Diritto internazionale*, 2010, núm. 2, pp. 467-468.

¹¹¹ Sobre dicha cláusula vid. CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “Reglamento sucesorio europeo y actividad notarial”, *Cuadernos de Derecho transnacional* (Marzo 2014), vol. 6, núm. 1, pp. 5-44, en espec. pp. 27-30.

¹¹² Tal y como ha descrito A. DAVÌ, “L’ Autonomie de la Volonté en Droit International Privé...”, loc. cit., p. 388.

supondrá un trastorno a la tradición jurídica española basada en la conexión de la nacionalidad del causante (art. 9.8 del C.c.).

Todos los Estados de la UE quedan sometidos a las mismas reglas conflictuales (arts. 21 y 22), pero la reverencia que hace el Reglamento a la unidad sucesoria ha sido imposible llevarla hasta sus últimas consecuencias, calificándose como de unidad atenuada¹¹³. A pesar de que la intención del legislador comunitario ha sido la de aplicar una única ley a la totalidad de la sucesión (art. 19.1), lo cierto es que el art. 1, apartado segundo del Reglamento fija una larga lista de aspectos excluidos de su ámbito de aplicación. La ley rectora de la sucesión puede o no compartir su ámbito regulador con otras leyes, como por ejemplo, la ley que rige la validez del testamento, la de la validez de un pacto sucesorio, la *lex rei sitae* u otras, además de los límites del propio ámbito de aplicación de la “*lex successionis*”. A esto se le une el establecimiento de soluciones particulares en cuanto a la determinación de la ley aplicable a la sucesión de determinados bienes con características especiales¹¹⁴, a los que se le aplican el Derecho del Estado en que se encuentren situados con disposiciones especiales por razones económicas, familiares o sociales (art. 30 del Reglamento)¹¹⁵. A través de este precepto, el Reglamento introduce normas de aplicación inmediata que reniegan del recurso a la regla de conflicto y prefieren una aplicación directa de sus normas materiales de forma particularmente coactiva¹¹⁶. Lo que se pretende es respetar un mínimo normativo de la ley del Estado de situación de los bienes en contra de la amenaza que representa la aplicación de una *lex successionis* extranjera. Este bloque normativo se presenta como una posición intermedia, donde no se contempla la escisión en su significado clásico derivado de la naturaleza mueble o inmueble de los bienes (escisión territorial general), pero que rompe el principio de la unidad sucesoria en razón de determinadas consideraciones sustanciales derivadas del destino económico, familiar o social de los bienes, por medio de una conexión especial a la *lex situs*.

Otra ruptura del principio de unidad en la sucesión es la ocasionada por el art. 31 del Reglamento. Y es que los procesos sucesorios quedan irremediabilmente entrelazados con otros del ámbito del Derecho, como la regulación de la familia y de la persona, el Derecho de las obligaciones y contratos o los Derechos reales. El prototipo más claro lo ofrecen las cuestiones jurídico-reales derivadas de la sucesión, donde el Reglamento no impone el reconocimiento en el Estado de situación del bien de los derechos reales constituidos de acuerdo a la *lex successionis*, si tales derechos no fueran conocidos en

¹¹³ Así HEREDIA CERVANTES, I., “*Lex successionis y lex rei sitae...*”, *loc. cit.*, 2011, pp. 415-445; LAFUENTE SÁNCHEZ, R., “Hacia un sistema unitario europeo en materia de ley aplicable a las sucesiones internacionales”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Octubre 2013), vol. 5, Nº 2, pp. 350-370, en espec. pp. 362-363, en www.uc3m.es/cdt. (consultado en mayo de 2014).

¹¹⁴ En España podríamos encontrar supuestos en los que proceda la aplicación de esta excepción en el caso de la troncalidad vizcaína, a la que nuestros tribunales ya han aplicado las disposiciones especiales que para este fenómeno prevé la ley vasca de Derecho civil como restricción a la ley sucesoria. Sobre el tema *vid.* RODRÍGUEZ URÍA-SUÁREZ, I., “La ley aplicable a las sucesiones...”, *loc. cit.*, p. 10.

¹¹⁵ Sobre esta norma *vid.* CHIKOC BARREDA, N., “Reflexiones sobre los regímenes especiales en Derecho internacional privado sucesorio según el Reglamento europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012”, *Cuaderno de Derecho Transnacional* (marzo 2014), vol. 6, núm. 1, pp. 121-146.

¹¹⁶ RODRÍGUEZ MATEOS, P., “La sucesión por causa de muerte en el Derecho...”, *loc. cit.*, pp. 41-42.

este Estado, salvo que pudieran ser adaptados a una figura equivalente contemplada en su propio ordenamiento (art. 31 del Reglamento), convirtiéndose en una regla de aplicación necesaria.

La proyectada unidad sucesoria del sistema del Reglamento, por otra parte, tampoco se alcanza en el sector de la competencia judicial internacional, que acepta la fragmentación sucesoria como último remedio (art. 10.2 y 12 del Reglamento). La solución contenida en el art. 10.2 del texto europeo¹¹⁷ se centra en los bienes situados en distintos Estados miembros cuando el causante no tuviera el domicilio en la UE, incorporando una solución que genera la escisión de la solución. El juez del Estado de situación del bien puede conocer, a pesar de la residencia del finado en un tercer Estado, ya que el art. 10 tiene la finalidad de atraer la competencia a algún Estado miembro con la intención de proteger a los herederos y acreedores localizados en la Unión¹¹⁸. El art. 12 del Reglamento, por su parte, se centra en la herencia del causante si comprende bienes situados en un tercer Estado, ya que el tribunal que sustancie la sucesión podrá, a instancia de las partes, no pronunciarse sobre uno o más de dichos bienes, en caso de que quepa esperar que su resolución respecto de los mismos no vaya a ser reconocida ni, en su caso, declarada ejecutiva en aquel Estado tercero. Es verdad que esta posibilidad de abstención no resulta automática, pues se hace depender de la elección de los particulares y de la valoración por el juez de las circunstancias del caso, solución esta que recuerda a la figura anglosajona del *forum non conveniens*¹¹⁹, de difícil comprensión y aplicación por las autoridades de los sistemas continentales.

En consonancia con lo expuesto, la armonización y unificación del sistema conflictual en los Estados miembros se ve rota en casos residuales permitidos por el Reglamento. Esta reflexión, unida al carácter universal de la norma de conflicto europea que permite aplicar a la *lex sucesionis* una legislación de un Estado no miembro (art. 20 del Reglamento), nos lleva a la aceptación de respuestas conflictuales de terceros Estados que fraccionen la sucesión internacional. Las fisuras del modelo de unidad del Reglamento aboca al siguiente planteamiento: cuando la ley que rija la sucesión sea la de un Estado iberoamericano que asuma una respuesta conflictual dual (México, Panamá o Uruguay), no sería descabellado admitirla, incluso cuando el resultado sea la escisión de la sucesión. Aunque contravenga el principio de unidad sucesoria que

¹¹⁷ El primer inciso de dicho precepto dispone que “si el causante no tiene en el momento de su fallecimiento su residencia habitual en un Estado miembro pero hay bienes de la herencia en un Estado miembro, serán competentes para pronunciarse sobre toda la sucesión los tribunales de este último siempre que concurren determinadas circunstancias, como por ejemplo que el causante fuera nacional de ese Estado miembro). El segundo inciso de este mismo artículo establece que “si los tribunales de ningún Estado miembro fuesen competentes según la regla anterior, entonces los tribunales del Estado miembro en el que se encuentren los bienes tienen competencia para pronunciarse solamente sobre dichos bienes”.

¹¹⁸ RODRÍGUEZ MATEOS, P., “La sucesión por causa de muerte en el Derecho...”, *loc. cit.*, p.16.

¹¹⁹ Vid. ÁLVAREZ TORNÉ, M., *La autoridad competente en materia de sucesiones internacionales. El nuevo reglamento de la UE*, Madrid, Marcial Pons, 2013, pp. 141-143 y 165-172. En esta obra se destaca que el estudio del *DNotI (Deutsches Notarinstitut)* coincide con la propuesta *GEDIP* (Groupe européen de droit international privé) en cuanto a la necesidad de recurrir a un *forum no conveniens* limitado en casos en que pertenezcan al caudal hereditario bienes inmuebles situados en terceros Estados, habiendo optado el nuevo Reglamento por no hacer referencia a la competencia exclusiva en ese otro Estado tercero, sino a los eventuales problemas de eficacia de decisiones.

inspira el sistema institucional europeo, este tipo de soluciones tiene una finalidad dominante, la de garantizar la coherencia internacional. El legislador europeo, en situaciones extracomunitarias, no ha tenido más remedio que sucumbir al atractivo de la efectividad del reconocimiento de decisiones que condiciona en último término diversos articulados de competencia y de reglamentación conflictual.

En definitiva, en un ámbito necesitado de previsibilidad, tendremos que acostumbrarnos a figuras y a la reglamentación de las sucesiones transnacionales introducida por la normativa europea que, por sí mismas, implican un factor de complejidad.

2. El juego de las normas iberoamericanas de extensión en la ley aplicable a la sucesión

En ciertos regímenes sucesorios unitarios y fraccionados iberoamericanos existen disposiciones desarrolladas con una concepción exclusivamente soberanista y territorialista. Este tipo de normas nacen con motivo de poder excluir consecuencias no queridas en aplicación de leyes extranjeras. Para evitar tales resultados, las normas de conflicto se pueden flexibilizar a través de las denominadas “normas de extensión”. Dicha reglamentación es creada en atención a los intereses particulares de política legislativa o por la especial conexión de los supuestos de tráfico externo con el ordenamiento del foro, hechos ambos que pueden justificar la “extensión” de la ley del foro a la regulación de la sucesión internacional. Precisamente, la orientación de este tipo de reglamentación se inspira en el *droit de prélèvement*¹²⁰ o atribución de un derecho preferente. Así, los nacionales del propio Estado o los extranjeros allí residentes pueden hacer valer los derechos que le corresponderían en el conjunto de la sucesión de aplicarse el derecho del foro respecto de los bienes relictos situados en dicho país. Los ordenamientos jurídicos que albergan este tipo de normas de extensión en materia sucesoria son el de Argentina¹²¹, el de Brasil¹²², el de Chile¹²³, el de Ecuador¹²⁴, el de El

¹²⁰ *Le droit de prélèvement* o *Vorwegnahmerechte*, institución arcaica y de carácter exorbitante que complica los procesos de liquidación sucesoria, tal y como expuso MARÍN LÓPEZ, A., *Las sucesiones en Derecho Internacional Privado*, Universidad de Granada, Granada, 1957, pp. 81-82. El origen de esta regla fue art. 2 de la Ley francesa de 14 de julio de 1819 que disponía que: “en el caso de división de una misma sucesión entre herederos extranjeros y franceses, éstos recibirán de los bienes situados en Francia una porción igual al valor de los bienes situados en el país extranjero, de que fuesen excluidos por cualquier título, en virtud de leyes o costumbres locales”. Dicha norma es declarada inconstitucional por decisión núm. 2011 del Tribunal Constitucional francés, de 5 de agosto de 2011, al vulnerar el principio constitucional de igualdad por proteger únicamente al heredero francés. Sobre este tipo de normativa *vid.* BONOMI, A., “*Successions internationales...*”, *loc. cit.*, pp. 158-162.

¹²¹ El art. 3.470 del C.c. argentino dispone que “en caso de división de una misma sucesión entre herederos extranjeros y argentinos o extranjeros domiciliados en el Estado, éstos últimos tomarán de los bienes situados en la República una porción igual al valor de los bienes situados en el país extranjero de que ellos fuesen excluidos por cualquier título que sea, en virtud de leyes o costumbres locales”. Esta norma es alegada en las sucesiones internacionales cuando el heredero solicita ser resarcido de la proporción que otra legislación extranjera le privó. Sobre el impacto de esta norma interna en las sucesiones internacionales *vid.* FELDSTEIN DE CÁRDENAS, S. L., “La obsolescencia del art. 3.470 del C.c. en materia de sucesiones internacionales”, *Revista URBE et IUS*, 2014, núm. 13, pp. 63-74, en <http://www.urbeetius.org/>, (consultado el 28 de octubre de 2014). Precisamente, la jurisprudencia argentina concibe dicho precepto de forma semejanza a *le droit de prélèvement* o derecho a llevarse algo

Salvador¹²⁵, el de Honduras¹²⁶, el de Nicaragua¹²⁷ o el de Venezuela¹²⁸. Los legisladores de dichos países delimitan la aplicación en el espacio de la ley del foro para la sucesión internacional por su especial conexión en las siguientes situaciones: 1) cuando los bienes del causante queden localizados en dicho Estado; 2) cuando el fallecido extranjero domiciliado en dicho país cuente con herederos de nacionalidad de dicho país y; 3) cuando el causante sea nacional de dicho Estado, aunque resida en el extranjero.

con preferencia o por compensación, tal y como expone GOLDSCHMIDT, W., *Derecho internacional privado...op. cit.*, p. 380.

¹²² El art. 10 del LICC brasileño introduce unas matizaciones sobre el principio de unidad en la sucesión. El primer párrafo de esta norma de conflicto dispone que la sucesión puede quedar sujeta a la normativa brasileña cuando; 1) los bienes se encuentran en el Brasil; 2) existe cónyuge o hijos brasileños, o los que los representan y; 3) la ley personal del causante no es más favorable para ellos. Para estos supuestos, la regla conflictual introduce una cláusula de cierre (párrafo segundo del art. 10), exceptuando la aplicación de la ley brasileña si la ley personal del causante fuese más favorable, se aplicará dicho derecho extranjero. *Vid.* http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/2002/110406.htm.

¹²³ Art. 998 del C.c. chileno, en su primer inciso, dispone que “en cuanto a la sucesión *abintestato* de un extranjero que fallezca dentro o fuera del territorio de la República, los herederos chilenos tendrán los mismos derechos que si fuese una sucesión de un chileno”. Por otra parte, el inciso final del art. 998 C.c. afirma que “cuando el chileno que deja bienes en el extranjero, es aplicable a esta situación las mismas normas del anterior inciso”.

¹²⁴ *Vid.* art. 1.036, párrafo segundo del C.c. de Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el art. 15 del mismo texto, dispone que “los bienes en el Ecuador están sujetos a las leyes ecuatorianas, aunque sus dueños sean extranjeros y residan en otra nación”.

¹²⁵ Art. 995 del C.c. salvadoreño expresa que “en la sucesión *abintestato* de un extranjero que fallezca dentro o fuera del territorio de la República, tendrán los salvadoreños, a título de herencia o de alimentos, los mismos derechos que según las leyes salvadoreñas les corresponderían sobre la sucesión intestada de un salvadoreño. Los salvadoreños interesados podrán pedir que se les adjudique en los bienes del extranjero existentes en El Salvador todo lo que les corresponda en la sucesión del extranjero. Esto mismo se aplicará en caso necesario a la sucesión de un salvadoreño que deja bienes en país extranjero”.

¹²⁶ Art. 978 del C.c. hondureño establece que “en la sucesión *ab intestado* de un extranjero que fallezca dentro o fuera del territorio de la República, tendrán los hondureños, a título de herencia, de porción conyugal o de alimentos, los mismos derechos que según las leyes hondureñas les corresponderían sobre la sucesión intestada de un hondureño. Los hondureños interesados podrán pedir que se les adjudique en los bienes del extranjero existentes en Honduras, todo lo que les corresponda en la sucesión del extranjero. Esto mismo se aplicará en caso necesario a la sucesión de un hondureño que deja bienes en país extranjero”.

¹²⁷ El art. 1.024 del C.c. nicaragüense dispone que “en la sucesión *ab intestato* de un extranjero que fallezca dentro o fuera del territorio de la República, tendrán los nicaragüenses a título de herencia, de porción conyugal o de alimentos, los mismos derechos, que según las leyes nicaragüenses les corresponderían sobre la sucesión intestada de un nicaragüense. Los nicaragüenses interesados podrán pedir que se les adjudique en los bienes del extranjero existentes en Nicaragua, todo lo que les correspondas en la sucesión del extranjero. Esto mismo se aplicará en caso necesario a la sucesión de un nicaragüense que deja bienes en país extranjero”. Por su parte, el art. 1.369 del mismo texto articula que “en el caso de división de una misma sucesión entre herederos extranjeros y nicaragüenses, o extranjeros domiciliados en Nicaragua, éstos últimos tendrán derecho a tomar de los bienes situados en la República una porción igual al valor de los bienes situados en país extranjeros de que ellos fueren excluidos por cualquier título que sea, en virtud de leyes o costumbres locales”.

¹²⁸ *Vid.* art. 35 de la Ley de DIPr. venezolana, que dispone “Los descendientes, los ascendientes y el cónyuge sobreviviente, no separado legalmente de bienes, podrán, en todo caso, hacer efectivo sobre los bienes situados en la República el derecho a la legítima que les acuerda el Derecho venezolano”

Cuando se abre el litigio sucesorio ante nuestras autoridades, no existen dificultades en aplicar las leyes iberoamericanas correspondientes a la última residencia habitual del causante, incluyendo las normas de extensión del derecho material designado. Las normas de extensión sucesorias iberoamericanas deben ser valoradas en el marco de la *lex sucessionis*, siempre que no sean contrarias al orden público del Estado que está conociendo del asunto. Más compleja resulta la sucesión del causante si eligió la ley española correspondiente a su nacionalidad, cuando los beneficiarios y los bienes de la masa hereditaria se hallan situados en territorio iberoamericano. Es importante que el causante sea consciente de las repercusiones de la ley elegida, tal y como se insiste en el considerando 40 del Reglamento de Sucesiones y como viene sucediendo en el Reglamento Roma III, con el fin evitar situaciones claudicantes en las relaciones sucesorias hispano-iberoamericanas. La elección del derecho por el causante español se convierte en inútil, no para el sector de la ley aplicable, sino en sede de reconocimiento, llegando a impedir la continuidad de soluciones, al no respetar lo contenido en las normas de extensión de los referidos ordenamientos. No atender a las disposiciones sucesorias expuestas puede suponer el no respeto del régimen de *execuátur* del Estado iberoamericano en cuestión, rechazándose el reconocimiento de resoluciones españolas. Aunque en el régimen de reconocimiento de estos países no exija expresamente el control de la ley aplicada del Estado de origen, la vigilancia de sus normas sucesorias catalogadas como de extensión se lleva por otros mecanismos¹²⁹. A modo de ejemplo, la posición de la jurisprudencia argentina y cierta parte de la doctrina de este país sostienen que el art. 3.470 del C.c. argentino es una norma de orden público, al llevar implícitamente el principio argentino sobre la igualdad del derecho sucesorio¹³⁰. Dicho precepto puede convertirse en un obstáculo al *execuátur* de la sentencia extranjera cuando se verifique la violación del orden público en materia de legítima (art. 14 inciso segundo C.c.) si los herederos nacionales o extranjeros domiciliados en Argentina

¹²⁹ En general, el orden público se convierte en el control más utilizado para rechazar sentencias extranjeras que no respeten las normas de extensión sucesorias del Estado requerido. En Chile, la normativa que regula la obtención del *execuátur* queda contenida en el Código de procedimiento civil (arts. 242 a 251) y en el Código de Bustamante (arts. 423 a 433), y donde el respeto a la ley y orden público chilenos viene determinada en los arts. 245, núm. 1 del Código de Procedimiento Civil y en el art. 423, núm. 3 del Código de Bustamante. En sentido similar en México, donde el art. 571 del Código Federal de Procedimiento Civil se ocupa de establecer las condiciones para superar el *execuátur*. Por su parte, en Venezuela el art. 53 de la Ley de DIPr. se refiere al control del orden público internacional sustantivo se refiere a que la sentencia extranjera no contenga disposiciones o declaraciones que violen principios fundamentales del ordenamiento jurídico venezolano. En Ecuador, aunque no existe un cuerpo legal expreso, el art. 414 del Código de Procedimiento Civil establecen requisitos de "regularidad" para dar validez a las sentencias extranjeras, y entre ellos el control del orden público. En similar sentido, el art. 555.4 del Código de Procedimiento Civil de Bolivia; el art. 631 del C.c. de Panamá; en el art. 2.104.7 del Código civil de Perú, ya que en su Código de Procedimiento Civil aparece solamente el régimen de reciprocidad para el reconocimiento de sentencias extranjeras; en Colombia, el art. 694.2 Código de Procedimiento Civil, aunque para las relaciones hispano-colombianas rige lo dispuesto en el marco del Convenio hispano-colombiano de 30 de mayo de 1908, donde las únicas condiciones para el reconocimiento/*execuátur* es que las sentencias sean ejecutivas y no sean contrarias al orden público internacional del Estado requerido.

¹³⁰ Vid. CARLETTA NORMA, E., *Sucesiones en Derecho internacional privado*, Universidad de Rosario, 2012 <http://imgbiblio.vaneduc.edu.ar/fulltext/files/TC111389.pdf>

quedan lesionados en sus derechos por la legislación extranjera¹³¹. En similar sentido, los arts. 10 y 11 del C.c. argentino, que funcionan como normas de policía, trascienden al control llevado a cabo para el reconocimiento de sentencias extranjeras relativas a la sucesión de bienes situados en Argentina. El no respeto del sistema argentino de fraccionamiento por el juez de origen conlleva rechazo de la sentencia por dos mecanismos: 1) mediante el control de la competencia judicial internacional (inciso primero del art. 517 del Código procesal civil comercial)¹³², al considerar exclusivamente competentes a los jueces argentinos en razón de la ubicación del patrimonio del causante o; 2) por extensión del control del concepto de orden público (inciso cuarto del art. 517 del Código procesal civil comercial) al ámbito de las normas imperativas de los arts. 10 y 11 del C.c. Ambos métodos son de difícil justificación, pero son admitidos para dar coherencia lógica al sistema de fraccionamiento sucesorio que prevalece según el sector mayoritario de la jurisprudencia argentina¹³³.

No será posible verificar las normas de extensión cuando la sucesión del causante iberoamericano se rija por la ley española correspondiente a su última residencia, con arreglo a lo dispuesto en el art. 21.1 del Reglamento. En ocasiones, esta solución puede llevar a resultados absurdos, al no apreciar que el causante pueda tener mayor vinculación con la ley del país donde se hallen sus bienes y sus herederos. Precisamente, en dicho supuesto, es cuando el tribunal competente valora la intervención de la cláusula del vínculo más estrecho contenida en el art. 21.2 del Reglamento. Para ello se comprueba que, de todas las circunstancias, resulta claramente que en el momento del fallecimiento el causante mantenía vínculos manifiestamente más estrechos con un Estado distinto al de su última residencia habitual. De una primera lectura del art. 21.2 del Reglamento parece extraer que dicha posibilidad tiene una operatividad reducida, vinculándose únicamente a criterios de proximidad en relación con causante¹³⁴. Si esto es así, la intervención de la cláusula de excepción no debe atender a previsiones normativas de otros ordenamientos, como las normas de extensión iberoamericanas aun cuando las circunstancias sobre las que éstas descansan sean un reflejo o síntoma de esa estrecha vinculación. Ciertamente, la cláusula de escape opera excepcionalmente en función de criterios objetivos de proximidad, pero también hay que valorar factores de previsibilidad que supongan reducir costes conflictuales a las

¹³¹ Vid. <http://thomsonreuterslatam.com/articulos-de-opinion/23/12/2011/breves-reflexiones-sobre-la-aplicacion-de-los-principios-de-la-unidad-y-de-la-pluralidad-sucesoria-en-el-derecho-argentino#sthash.b3W4kbr9.dpuf>. (consultado el 22 de octubre de 2014).

¹³² En Argentina, el *execuátur* se regula en los arts. 515-519 bis del Código procesal civil y comercial de la Nación (Ley 17.454, modifica por las leyes 22.434 y 25.488, por Decreto 1042/1981, B.O. 27/08/198). Particularmente, el inciso cuarto del art. 517 se refiere únicamente al control del orden público. En sentido similar en México, donde el art. 571 del Código Federal de Procedimiento Civil se ocupa de establecer las condiciones para superar el *execuátur*.

¹³³ Vid. SEBASTIÁN TEJADA, G., *Sucesiones internacionales testamentarias*, Universidad Abierta Interamericana sede regional Rosario, 2003, en <http://imgbiblio.vaneduc.edu.ar/fulltext/files/TC044694.pdf> (consultado el 23 de octubre de 2014).

¹³⁴ El considerando 25 del Reglamento proporciona un ejemplo de proximidad en el que podría intervenir dicha cláusula, como cuando el causante se muda al Estado de su residencia habitual poco antes de su fallecimiento. Ello significaría que la vinculación del causante con el país de su residencia habitual debe ser puramente formal, nominal, fugaz, ligera, tenue, anecdótica y aparente, pero no sustancial ni real.

partes¹³⁵. Así, el Estado donde el causante conserve su familia y su patrimonio, puede resultar el más vinculado, atendiendo a criterios de previsibilidad y de menor coste conflictual. Los herederos, legatarios y acreedores, incluso para el mismo causante, no se verían traicionados por una ley estatal, la de la residencia habitual del aquel, cuya aplicación para la sucesión les habría resultado totalmente inesperada e imprevisible. La respuesta contenida en la cláusula de excepción otorga “sentido común conflictual”¹³⁶, además de convertirse en garante de seguridad jurídica¹³⁷. En definitiva, existen supuestos donde la ley más vinculada a la sucesión de un nacional iberoamericano con residencia en España es la correspondiente al lugar de ubicación de sus bienes y donde se hallen sus herederos. Esta solución, por otra parte, podría llegar a resolver un futuro problema de vigilancia de las normas de extensión de ciertos ordenamientos iberoamericanos en sede de eficacia extraterritorial de la sentencia española.

En el marco del análisis de los problemas detectados por las normas de extensión iberoamericanas, debe contemplarse la solución contenida en el art. 12 del Reglamento, siempre ésta sea activada por alguna de las partes. El tribunal competente que está sustanciando la sucesión puede valorar la exclusión de su pronunciamiento lo relativo a los bienes situados en terceros Estados, por existir riesgo de no reconocimiento o inejecución de su decisión¹³⁸. La razonable limitación de los tribunales españoles para conocer de la sucesión de uno o más bienes ubicados en territorio iberoamericano se funda en que resulte esperable la ineficacia de las decisiones al respecto. Desde estas páginas, celebramos la solución introducida por el Reglamento que impide la proliferación de decisiones claudicantes¹³⁹ y evita en lo posible los problemas de eficacia en relación con sistemas iberoamericanos estudiados, dada la necesidad de reconocer y ejecutar sentencias extranjeras en materia sucesoria. No obstante, existen obstáculos a superar en cuanto a la valoración de la autoridad española sobre su no pronunciamiento de los bienes integrantes de la herencia situados en territorio iberoamericano. Los jueces competentes deben esforzarse en estudiar las normas de extensión contenidas en los sistemas iberoamericanos llamados a ser aplicados y el impacto de las mismas en el rechazo de una futura resolución española. Ciertamente, esta evaluación resulta comprometida, al condicionar el ejercicio de la competencia de los tribunales españoles a un requisito ulterior relativo al reconocimiento de su

¹³⁵ Cfr. CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *El Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012...*, *op. cit.*, pp. 159-165

¹³⁶ Término acogido por CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *El Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012...*, *op. cit.*, pp. 160.

¹³⁷ Vid. los considerando 37 y 48 del Reglamento de sucesiones y RODRÍGUEZ-URÍA SUÁREZ, I., “La ley aplicable a las sucesiones *mortis causa* en el Reglamento...”, *loc. cit.*, p. 18.

¹³⁸ Vid. ÁLVAREZ TORNÉ, M., *La autoridad competente en materia de sucesiones internacionales...*, *op. cit.*, p. 133, donde menciona un articulado del ordenamiento jurídico alemán que atribuye competencia judicial a los tribunales alemanes en materia matrimonial si un cónyuge era residente habitual en Alemania, a excepción de que la resolución que debiera ser pronunciada no obtuviera el reconocimiento en ninguno de los Estados a los que pertenezca alguno de los cónyuges.

¹³⁹ ÁLVAREZ TORNÉ, M., *La autoridad competente en materia de sucesiones internacionales...*, *op. cit.*, p. 142, y la doctrina citada en nota 22.

sentencia y, sobre todo, la complejidad que entraña comprender la normativa y la práctica al respecto contenida en ordenamientos terceros¹⁴⁰.

3. El reenvío de segundo grado y la aceptación del reenvío parcial

A la hora de precisar la ley aplicable a la sucesión en los casos internacionales, los legisladores de los diferentes países adoptan distintas respuestas, lo que hace resurgir a la problemática del reenvío. Desde la perspectiva española, conviene que analicemos las consecuencias de la aplicación del reenvío del art. 34 del Reglamento en las relaciones iberoamericanas. Cuando el tribunal español concluya que la ley aplicable a la sucesión del causante es la de su última residencia habitual o la de su nacionalidad en virtud de la *professio iuris* y sea la de otro Estado miembro, la figura del reenvío se excluye. Todos los tribunales de la UE, a excepción Gran Bretaña, Irlanda y Dinamarca, tendrán la misma norma de conflicto y aplicarán el mismo ordenamiento jurídico a la sucesión, de forma que la figura del reenvío queda descartada para impedir la huida a otro Derecho no previsto con la situación. Tampoco opera el reenvío para las exclusiones señaladas en el segundo apartado del art. 34 del Reglamento, en relación con las normas internacionalmente imperativas del art. 30; en lo relativo a la validez formal de la disposición (art. 27 del Reglamento) o como consecuencia de una declaración de aceptación o renuncia de herencia, legado o legítima o de cualquier declaración limitativa de responsabilidad (art. 28 del Reglamento).

Por el contrario, se admite el reenvío cuando sea llamada a regir la sucesión la ley de un tercer Estado o la de un país de la UE que no aplique el Reglamento, al tener en cuenta el DIPr. de la *lex causae*. Ciertamente, el art. 34 del Reglamento contiene una norma orientada a la utilización del reenvío, según sirva a los intereses de la integración o a la armonía internacional de soluciones¹⁴¹, distinguiendo entre los siguientes casos: 1) cuando la *lex causae* remita a la ley de un país miembro se acepta el reenvío. Esta solución facilita el llamado reenvío europeo para convertir en intracomunitaria una sucesión inicialmente extracomunitaria, potenciando la aplicación de los ordenamientos de los Estados miembros y proporcionando que los tribunales tengan más posibilidades de acceso al derecho material aplicable; 2) cuando la remisión a la ley de un tercer Estado envíe a otra legislación de otro tercer país y éste último aplique su propia ley. Este reenvío de segundo grado a leyes de terceros países gira en torno a la armonía internacional de soluciones para ocasionar resultados más previsibles. Ello garantiza que el Derecho aplicable a la sucesión sea el mismo, sin depender de cuál sea el tribunal competente.

A la vista de lo expuesto, el acogimiento por parte de las autoridades españolas del reenvío de segundo grado introducido por la normativa europea será polémico por

¹⁴⁰ Idea subrayada por VON MEHREN, A. T., "Theory and Practice of Adjudicatory Authority in Private International Law: a Comparative Study of the Doctrine, Policies and Practices of Common-and Civil-Law Systems", *Recueil des Cours*, vol. 295, 2002, pp. 4-431, en espec. p. 56.

¹⁴¹ Sobre las diversas funciones del reenvío *vid.* CALVO CARAVACA, A. L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Prontuario básico de Derecho sucesorio...*, *op. cit.*, p. 29. *Id.*, *El Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012...*, *op. cit.*, pp. 275-288.

varios motivos y, particularmente, por conducir a una respuesta fraccionada de la sucesión. Con la nueva normativa del Reglamento quedará desplazado el art. 12.2 del C.c por aplicación prioritaria de lo dispuesto en el art. 34 del texto europeo. Tal y como se establece en el considerando 57 del Reglamento, este mecanismo resulta admitido a fin de garantizar la coherencia internacional. Precisamente, en defensa de esta armonía internacional, es posible que el principio de la unidad en la sucesión quede destruido por el juego del reenvío del art. 34 del Reglamento¹⁴², si éste facilita la entrada al sistema dualista de la sucesión¹⁴³. Si ello es así, la sucesión queda dividida en varias masas regidas por una pluralidad de leyes sucesorias, dependiendo de la naturaleza mobiliaria o inmobiliaria de los bienes. Pensemos en la sucesión de un español con último domicilio en Uruguay. Si desde nuestros tribunales se efectúa un reenvío a aquella legislación, el resultado puede llevar a un fraccionamiento de la sucesión, ya que para los bienes muebles se aplica la ley correspondiente al último domicilio del causante, mientras que para los inmuebles es la ley del lugar donde se hallen radicados (art. 2.400 del C.c. uruguayo). De ahí que resulte dudoso si continuará vigente el carácter funcional del reenvío y si podría admitirse un reenvío que conlleve el fraccionamiento de la ley aplicable¹⁴⁴.

Asimismo, es posible que la *lex causae* ocasione un reenvío parcial a las leyes correspondientes a la ubicación de los bienes radicados en diferentes Estados. Imaginemos la sucesión de un nacional español con residencia habitual en Uruguay que fallece dejando bienes muebles en dicho país e inmuebles en España y en Panamá. El art. 10.1 del Reglamento de Sucesiones daría competencia a los tribunales españoles para juzgar toda la sucesión. La norma conflictual general del Reglamento (art. 21.1) declara aplicable la ley uruguaya, pero la norma de conflicto uruguaya (art. 2.400 del C.c.) reenvía para los inmuebles –y para los muebles– a la ley del país –o países– de su situación. El resultado es que la sucesión debería regirse por la ley uruguaya, a excepción de los inmuebles situados en España y Panamá. Para estos, cabría aplicar el derecho español al bien situado en nuestro país (art. 34.2.a del Reglamento) y derecho panameño para los radicados en Panamá, siempre que este último ordenamiento se alcance un resultado similar al que se habría alcanzado el Derecho de Uruguay (art. 34.1.b del Reglamento). Este reenvío parcial coordinado¹⁴⁵ resultaría un mecanismo que potenciaría la seguridad jurídica internacional y beneficiaría el reconocimiento de sentencias españolas en el extranjero.

¹⁴² Vid. BONOMI, A., “Article 34”, en BONOMI, A., WAUTELET, P., PRETELLI, I. y ÖZTÜRK, A., *Le droit européen des successions...*, op. cit., p. 511.

¹⁴³ Partidario de que se hubiera admitido el reenvío en caso de remisión de la *lex causae* a la ley de un Estado tercero, pero condicionado a que no se comprometiera la unidad de la sucesión, BONOMI, A., “Prime considerazion i sulla proposta di regolamento sulle successioni”, *Riv. dir.int. priv. proc.*, 2010-4, núm. 46, pp. 875-914, en espec. p. 911; *Id.*, “Il regolamento europeo sulle successioni”, *RDIPP*, 2013, pp. 293-324, en espec. 307.

¹⁴⁴ Vid. LARA AGUADO, A., “Relaciones sucesorias hispano-marroquíes”, en MOYA ESCUDERO, M. (dir.), *Familia y Sucesiones en las relaciones hispano-marroquíes*, Tirant Lo Blanc, Valencia, 2014, pp. 231- 283, en espec. pp. 280-281.

¹⁴⁵ BATIFFOL, H., “Réflexions sur la coordination de systèmes nationaux”, *RCADI*, 1967, vol. 120, pp. 165-188, ya expuso la finalidad del reenvío-coordinación, de tal manera que el juez que conoce del asunto resuelva la cuestión de igual modo a como lo haría el juez extranjero, aplicando la norma de conflicto extranjera para conseguir la armonía internacional de soluciones.

La admisión del reenvío parcial coordinado implica nuevamente el fraccionamiento de la sucesión, aunque el Reglamento deja sin resolver expresamente su aceptación por parte de los tribunales de los Estados miembros. La experiencia jurisprudencial española nos llevaría a rechazar dicho mecanismo si la remisión a la ley material de un derecho extranjero implicase la escisión de la sucesión¹⁴⁶. La mayoría de la doctrina española también ha defendido el respeto de los principios de unidad y universalidad de la sucesión de nuestro sistema, si bien algunos autores manifiestan su discrepancia, al señalar que el principio de unidad sucesoria en el que se escuda la doctrina jurisprudencial para desestimar el reenvío no es absoluto, quedando incluso exceptuado en el último párrafo del art. 9.8 C.c.¹⁴⁷. Consideramos, no obstante, que el Reglamento da pie a admitir el reenvío parcial por la ley de un tercer Estado respecto de la sucesión de bienes situados en otros Estados, en correlación con la regla de la competencia judicial del art. 10 del texto europeo¹⁴⁸. Así sucedería en el caso expuesto cuando la reglamentación conflictual europea nos dirija a la aplicación de un sistema sucesorio que contenga una respuesta dual, como el uruguayo y éste remita parcialmente a los ordenamientos de otros Estados donde se encuentren ubicados distintos bienes del causante. El reenvío parcial debería admitirse¹⁴⁹, aunque condicionado a diversas comprobaciones para conseguir seguridad jurídica.

Este problema, que surge con asombrosa facilidad, resulta todavía más difuso si pensamos que este mismo causante español, además de dejar bienes en Uruguay, España y en Panamá, tuviera un cónyuge y descendientes con residencia en Venezuela. Ciertamente, no es un supuesto de reenvío del art. 34.1.b Reglamento, porque la norma de conflicto venezolana declara aplicable a toda la herencia la ley del domicilio del causante, que es la uruguayo. Sin embargo, nos planteamos la posibilidad de tener presente el art. 35 de la Ley venezolana de DIPr. (norma de extensión), porque una sentencia española que desconociese dicho precepto, en detrimento de los derechos sucesorios de los familiares más allegados al causante, no sería reconocida en Venezuela.

¹⁴⁶ Para dar lectura actual al art. 12.2 del C.c., existe una abundante jurisprudencia, tanto en resoluciones del TS como en otras de las AP posteriores a 2005, tal y como señalan TOMÁS ORTIZ DE LA TORRE, J. A., “El reenvío ante el Tribunal Supremo...”, *loc. cit.*, pp. 1261-1295; “Reenvío, unidad de la sucesión y armonía internacional de soluciones...”, *El Derecho de familia ante el siglo XXI, loc. cit. op. cit.*, pp. 239-269; CALVO CARAVACA, A. L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “Sucesión internacional y reenvío...”, pp. 90 y ss.

¹⁴⁷ *Vid.* ESPÍNEIRA SOTO, I., “Reflexiones prácticas sobre la unidad de la sucesión en nuestro Derecho internacional privado”, en <http://www.notariosyregistradores.com/leyesextranjer/principal.htm>; FONT I SEGURA, A., “La ley aplicable a los pactos sucesorios”, Mayo, 2009, en www.indret.com, p. 14; IRIARTE ÁNGEL, J. L., “Reenvío y sucesiones...”, *loc. cit.*, pp. 42-43; *id.*, “Doble reenvío y unidad de tratamiento...”, *loc. cit.*, pp. 3575-3576; y TOMÁS ORTIZ DE LA TORRE, J. A., “¿Anular por reenvío la voluntad del testador?”, *La Ley*, núm. 5845, 9 septiembre 2003 (versión *on line*).

¹⁴⁸ *Cfr.* FERNÁNDEZ ROZAS, J. C. y SÁNCHEZ LORENZO, S., *Derecho internacional privado*, 7ª edic., Cívitas Thomson Reuters, Cizur Menor, 2013, p. 514.

¹⁴⁹ En este sentido DAMASCELLI, D., “I criteri di collegamento impiegati dal regolamento n. 650/2012 per la designazione della legge regolatrice della successione a causa di morte”, en P. FRANZINA/A. LEANDRO (a cura di), *Il diritto internazionale privato europeo delle successioni mortis causa*, Consiglio nazionale del notariato Collana Studi, Giuffrè, Milano, 2013, pp. 87-103, en espec. p. 98.

En definitiva, aunque el legislador europeo ha preferido privilegiar la solución uniforme conflictual para alcanzar la unidad de la sucesión, la seguridad jurídica en el sector logra que sea admitido el reenvío, aunque conduzca a la aplicación de varias leyes. Las ventajas del reenvío son mayores que las desventajas, sobre todo si favorece la armonía internacional de soluciones

IV. REFLEXIONES FINALES

La nueva dinámica migratoria nos obliga a tener presente la aplicación de los ordenamientos iberoamericanos en la sucesión internacional y la utilidad de la nueva reglamentación conflictual del Reglamento, así como la articulación del reenvío del art. 34 del texto europeo. El legislador de la UE ha demostrado su sensibilidad a los cambios sociales aludidos, armonizando la reglamentación para la sucesión internacional con el Reglamento 650/2012. Los sistemas sucesorios de DIPr., enfrentados e incompatibles entre sí, ceden paso a un sistema único europeo que constituye un desafío de primera magnitud para los operadores jurídicos dedicados al DIPr. En el sector del derecho aplicable se apuesta por la residencia habitual del causante para regir la sucesión, con posibilidad de recurrir a una cláusula de excepción y junto con la concesión de cierta libertad al *de cuius* para que organice su sucesión a través de la *professio iuris*. En Iberoamérica, dejando a un lado la inadmisión de la *professio iuris*, el panorama es, en parte, semejante, porque, excepto unos pocos países escisionistas, la mayoría de los sistemas sucesorios hispanoamericanos se valen como única conexión del último domicilio del causante. Ello comportará ventajas –no habrá posibilidad de que opere el reenvío tradicional de retorno previsto en el actual Derecho español– y desventajas –la elección de ley, eficaz en Europa, no lo será ante tribunales iberoamericanos.

Para construir un DIPr. compacto y coherente en el ámbito europeo, el Reglamento ha optado por un sistema unitario que permita la aplicación de una sola ley a toda la sucesión internacional. Nuestro punto de partido ha sido comprobar cómo la pretendida unidad sucesoria se atenúa, debido a las excepciones singulares establecidas en el sector de la competencia judicial internacional y en el del Derecho aplicable, lo que constituye un punto de inflexión del sistema sucesorio unitario previsto en el Reglamento. Esto nos ha llevado al siguiente planteamiento: cuando la ley que rijan la sucesión sea la de un tercer Estado que siga la tesis del fraccionamiento (México, Panamá o Uruguay) es posible respetar dicha respuesta por los Tribunales de los Estados miembros, incluso cuando el resultado sea la escisión de la sucesión. En virtud de la coherencia internacional, la situación de los bienes en un Estado no miembro permite otorgar una solución diferenciada respecto de los ubicados en la UE. No obstante, si resulta imposible acatar la respuesta dual de la *lex causae*, recomendamos a la autoridad española que conoce de la sucesión del causante con bienes situados en Estados iberoamericano de concepción escisionista, y ante la imposibilidad de superar el ejecutivo de resoluciones o documentos españoles relativos a un derecho sucesorio sobre dichos bienes, excluirlos de la totalidad de la sucesión, según el art. 12 del Reglamento de Sucesiones. En situaciones extracomunitarias, el legislador europeo no

ha tenido más remedio que sucumbir al atractivo de la efectividad del reconocimiento de decisiones, que condiciona en último término diversos articulados de competencia y de reglamentación conflictual. Comprobamos, curiosamente, que la quiebra del ansiado principio de unidad sucesoria puede venir de la mano de una regla de competencia judicial.

El estudio del derecho comparado sucesorio nos lleva a verificar la relevancia las normas de extensión contenidas en ciertos ordenamientos iberoamericanos, ya que la normativa conflictual prevista en el Reglamento puede hacerlas intervenir. La trascendencia de las normas de extensión recogidas en ciertos sistemas sucesorios iberoamericanos alcanza a los supuestos de tráfico externo, incluso sirven argumentar el rechazo del *execuatur* de resoluciones extranjeras si no se han respetado la aplicación de lo contenido en ellas. Aunque en el régimen de reconocimiento de estos países no exija expresamente el control de la ley aplicada del Estado de origen, la vigilancia de sus disposiciones en materia sucesoria, catalogadas de nuestro punto de vista como normas de extensión, se lleva por otros mecanismos. En principio, estas normas se aplican cuando la regla de conflicto del foro designa a *lex causae* y aquellas forman parte. Por ello, en el debate unidad-fragmentación, este tipo de normas sufren la suerte que les depara, en un primer momento, la regulación conflictual del foro y, posteriormente, la norma de conflicto extranjera a tener en cuenta a efectos de reenvío. La aplicación de este tipo de normas tampoco se ve afectada cuando exista una elección de ley, pues si hay *professio iuris* no puede haber reenvío (art. 34.2 RS) y, por tanto, no cabe que por esta vía entren en la palestra normas de extensión de un tercer país.

Si la sucesión queda regida por el derecho español correspondiente a la última residencia habitual del causante, las soluciones del Reglamento que aportan flexibilidad a la determinación de la ley aplicable a las sucesiones, como la cláusula de los vínculos más estrechos, permiten evitar resultados absurdos a los que, en ocasiones, puede conducir la ley de la última residencia habitual del causante, siempre que no se haya realizado la *professio iuris*. Precisamente, cuando el causante tenga a sus herederos y conserve la mayor parte de sus relaciones patrimoniales en Iberoamérica, proponemos la aplicación del ordenamiento iberoamericano en cuestión como el más vinculado para regir la situación sucesoria. Ahora bien, si se llevó a cabo la elección del derecho aplicable, sugerimos que el causante español sea útilmente informado para que valore globalmente las consecuencias del derecho elegido cuando sus herederos o su patrimonio se sitúen en Iberoamérica. Dicha elección puede convertirse en ineficaz, no para el sector de la ley aplicable, sino en sede de reconocimiento.

En relación a la figura del reenvío y su tratamiento en el sistema unitario adoptado por el Reglamento, llegamos a la conclusión que la admisión del mismo ofrece mayor seguridad jurídica y garantiza que la sucesión se rija por una ley previsible. Ahora bien, si el reenvío es realizado a una ley de tercer Estado, la finalidad del mismo es lograr la armonía internacional de soluciones. Echamos en falta una respuesta contundente del Reglamento cuando la ley designada sea la de un tercer Estado que pertenezca a los sistemas que conduzca al fraccionamiento de la sucesión. Tampoco existe solución respecto al reenvío parcial aunque, desde nuestro punto de vista, el Reglamento da pie a

admitirlo. Desde estudio proponemos admitir el juego del reenvío (de primer o de segundo grado) cuando la norma de conflicto europea remita a un país escisionista (México, Uruguay o Panamá), incluso la aceptación del reenvío parcial condicionado a la seguridad jurídica y al reconocimiento de decisiones. Estos temas, no obstante, son unos interrogantes que serán resueltos en la práctica. De esta manera, comprobaremos la bondad o los inconvenientes de la norma del art. 34 del Reglamento sucesorio.

El Reglamento Sucesorio reclama una puesta al día de la visión de las sucesiones internacionales, apartándose de los moldes existentes. El Derecho de sucesiones debe ser menos autoritario y más flexible, aunque con la finalidad de garantizar una plena seguridad jurídica. En este sentido, nos corresponde transitar hacia un Derecho de sucesiones más dinámico y atemperado a los nuevos paradigmas sociales, sin olvidar el camino recorrido, para adaptarse a los nuevos derroteros en el que supere tensiones y encare los retos que la sociedad actual impone.